



879309 13
24

**UNIVERSIDAD
LASALLISTA BENAVENTE**



**FACULTAD DE DERECHO
INCORPORADA A LA**

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Clave 8793-09

**LA EFICACIA O LA INEFICACIA DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:
LEOPOLDO GASCA GUERRERO

Asesor:
LIC. ROBERTO JOSE NAVARRO GONZALEZ

Celaya, Gto.

1997

Diciembre de 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORICEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

EST. EN
1972

DEDICATORIAS

A DIOS:

POR SU DIVINA BENDICION DE HABERME PRESTADO
LA EXISTENCIA PARA CONSOLIDAR EN MI SER, LA
FORMACION DE UN HOMBRE DE PROVECHO.

A MIS PADRES:

SR. J. JESUS GASCA TAVERA
SRA. MARTHA BERTHA GUERRERO DE GASCA
CON GRATITUD Y RESPETO, PORQUE GRACIAS A SUS
SACRIFICIOS Y ESFUERZOS PUDE LOGRAR EL MAS
GRANDE ANHELO DE MI VIDA.

A MI ESPOSA:

SRA. ALEJANDRA ELIAS VERA
POR SU APOYO Y COMO MUESTRA DE LA UNION QUE
SIEMPRE HEMOS TENIDO.

A MI HIJO:

EDGAR ALEJANDRO

AL ASESOR:

LIC. ROBERTO NAVARRO GONZALEZ
POR SU VALIDOSA AYUDA PARA LA REALIZACION DE
ESTE TRABAJO.

AL LIC. RAMON CAMARENA GARCIA
CON ESPECIAL RESPETO Y AGRADECIMIENTO POR SU
INVALUABLE ORIENTACION Y AYUDA.

A MI ESCUELA, Y A MIS MAESTROS.

LA EFICACIA O LA INEFICACIA DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO
DE GUANAJUATO

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO	
1 Historia electoral.....	5
1.1 Historia electoral en México.....	14
1.2 Antecedentes electorales en Guanajuato.....	20
1.3 Cultura Electoral en Guanajuato.....	23
1.4 Derecho Electoral.....	25
1.4.1 Fuentes, Constitución y Ley Secundaria.....	27
1.5 Ley Electoral.....	28
CAPITULO SEGUNDO	
2 Participación ciudadana.....	35
2.1 Funcionarios de Casilla.....	38
2.2 Representantes de Partido ante Casillas.....	39
2.3 Observadores Electorales.....	43

CAPITULO TERCERO

3	Partidos y Candidatos.....	44
3.1	Candidaturas.....	49
3.2	Coaliciones, Fusiones y Frentes.....	54
3.3	Naturaleza Funcional y Estatal de los Partidos Políticos.	58

CAPITULO CUARTO

4	Organos Electorales.....	63
4.1	Consejo General.....	65
4.2	Consejo Distrital.....	74
4.3	Consejo Municipal.....	80

CAPITULO QUINTO

5	Procesos Electorales.....	85
5.1	Documentación y Material Electoral.....	87
5.2	Integración de las Mesas Directivas de Casilla.....	92
5.3	Integración de Paquetes Electorales.....	97
5.4	Jornada Electoral.....	103

	CONCLUSIONES.....	117
--	-------------------	-----

	(ANEXO).....	123
--	--------------	-----

	GLOSARIO.....	127
--	---------------	-----

	BIBLIOGRAFIA.....	133
--	-------------------	-----

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Esta obra de análisis ha sido elaborada con la finalidad de ubicar, con mayor precisión, la Eficacia o la Ineficacia de la Ley Electoral dentro del nuevo sistema electoral codificado y la evolución que ha tenido el Derecho Electoral en el Estado de Guanajuato.

Así pues, el nuevo Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (C.I.P.E.E.G) constituye un paso adelante en el ya largo camino de perfeccionamiento y acrecentamiento de la vida democrática del Estado de Guanajuato.

Esta nueva legislación resulta de la acumulación de experiencias en materia de comicios y de la tarea de diálogo y concertación de las fuerzas políticas en el Estado.

El Estado mexicano ha tenido siempre un papel protagónico en la creación de instituciones vinculadas con la efectividad de la república y con el funcionamiento de la democracia; Las organizaciones políticas por su parte, alentadas por la orientación y veredicto de la opinión pública han asumido su responsabilidad participativa y contribuido a la formación de una voluntad política estable y madura correspondiendo, como es de suponer a los intereses, principios y normas que emanan de sus organizaciones políticas.

De acuerdo con su aplicación en el proceso electoral extraordinario de 1995, el código vigente no pasó la prueba de la

eficacia, pues a nadie dejó satisfecho. Convenía en tal virtud, ensayar nuevas fórmulas de solución comicial a efecto de asegurar a los Partidos Políticos, al electorado, a los ciudadanos y a la opinión pública nacional y aún internacional una legislación más afortunada en su contenido y sistematización y más apropiada para garantizar claridad, limpieza, legalidad e imparcialidad en los comicios.

Es así que ya está a la puerta las reformas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dichas reformas van orientadas hacia una frontal participación ciudadana, para que ésta se "convenza" de la "limpieza" en los comicios, asimismo el Consejo General del IEEG realiza en estos momentos labores de capacitación ciudadana, contratación de personal y a las gestiones realizadas para que los Partidos Políticos tengan acceso a los medios de comunicación electrónicos.

El ejercicio de los Derechos Políticos de los ciudadanos, el libre juego de los partidos y una atención pública actuante, por voluntad exigencias del pueblo, constantes pugnas y confrontaciones ideológicas hacen surgir la ley electoral que regula la actividad destinada a alcanzar la modernización de nuestro sistema político, al fortalecimiento del régimen partidista y el impulso de la participación ciudadana para perfeccionar la democracia.

Ardua labor que año con año se intenta perfeccionar, con reglas cada vez más claras de la competencia electoral, mismas que incluyen: Financiamiento público, una creciente tendencia a la ciudadanización

de los órganos electorales y la cada vez más profesionalización del funcionamiento electoral.

Revisemos y analicemos el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (CIPEEG), ya que es el marco jurídico para los próximos comicios electorales en el Estado y objeto de estudio del presente trabajo, el cual se desarrolla en cinco capítulos.

En el primer capítulo analizaremos la historia electoral en sus orígenes, se narra de manera sucinta cada etapa del desarrollo electoral en Europa, en México y en el Estado de Guanajuato hasta concluir con la ley electoral vigente que es el Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato (CIPEEG).

En el segundo capítulo se analiza la participación ciudadana y ésta con el fin de asegurar el correcto desarrollo de las elecciones, y lo que implica a los partidos políticos para lograr elecciones que garanticen la soberanía expresada por el sufragio popular, además de un análisis de la eficacia, validez e ineficacia según algunos autores en la materia.

En el tercer capítulo se analiza lo establecido por el CIPEEG, la integración y fin de los Partidos Políticos Estatales enfatizando su participación en el contexto social mexicano y como factor de avance en la democracia partidaria.

En el cuarto capítulo revisé brevemente las causas que motivaron la más reciente reforma política electoral en la integración de los órganos electorales, con una naturaleza jurídica autónoma con patrimonio propio y facultad reglamentaria.

En el quinto capítulo traté de los procesos electorales, desde la integración de paquetes hasta la jornada electoral y teniendo como marco rector al estado, que crea las bases para todo lo anteriormente mencionado.

Concluyendo con una perspectiva general analítica del devenir electoral mencionando las reformas de ésta semana (del 2 al 8 de Noviembre de 1996) en el IFE.

Además agrego un glosario de términos electorales con la finalidad de que el lector tenga una completa comprensión de los términos empleados en el transcurso del presente trabajo.

Este trabajo es presentado por el sustentante desde un punto de vista personal pretendiendo, con el mismo, contribuir con la exploración y análisis profundo de la ley electoral vigente (CIPEEG) en los apartados donde es frecuente la confusión o profundización de análisis con la intención de contribuir en algo al perfeccionamiento de dicha ley.

CAPITULO PRIMERO

1 HISTORIA ELECTORAL

EVOLUCION HISTORICA

Las elecciones ocuparon por primera vez un lugar importante en la política en las Ciudades-Estado griegas del Mediterráneo oriental durante los siglos VI y V a. de C. No se ha hecho ningún estudio sistemático sobre las elecciones en las sociedades ajenas a esta tradición occidental. Ciertamente, pueden encontrarse indicios en otras regiones del mundo, pero no parece que en otras sociedades las elecciones hayan desempeñado un papel tan destacado. En el presente análisis se supone que los procedimientos electorales pueden ser estudiados históricamente en función de la difusión de un modelo social a partir de una fuente única y de su variación en diversas situaciones. Se supone además que estos procedimientos corresponden funcionalmente a ciertas necesidades sociales generales, presentes sobre todo en sociedades civilizadas, tecnológicas y móviles; de aquí que después de sufrir retrocesos hayan reaparecido periódicamente bajo nuevas formas en nuevos lugares de la sociedad occidental. Finalmente, se supone que cuando estos procedimientos no satisfacen necesidades sociales pueden conservarse como formas, pero se les da un nuevo contenido.

LA EDAD HEROICA

Los poemas de Homero reflejan un estado de la sociedad en el que el poder era ejercido por unos reyes cuya posición era visiblemente diferente de la de los "déspotas orientales" de las civilizaciones de las cuencas de los ríos, con las cuales entraron en contacto. Los

datos de la narrativa épica y mitológica son difíciles de utilizar, pero sugieren una situación relativamente paralela a los ejemplos hallados en sociedades africanas móviles en las que el rey, aunque de estirpe regia, se erige en líder a través de un proceso que puede implicar rivalidad, elección en consejo y aclamación popular. Agamenón, líder evidente de la coalición de guerra, alcanzó su precaria supremacía sobre otros reyes mediante un proceso de este tipo. Se pueden encontrar analogías en los relatos de Tácito sobre los germanos y en la épica de los pueblos teutones, escandinavos e islandeses.

LAS DEMOCRACIAS GRIEGAS

Al período épico de la movilidad tribal sucedió otro de agricultura combinada con una creciente actividad comercial y con la emigración hacia las colonias de ultramar. De esta situación surgió la rivalidad entre la aristocracia y el pueblo, que influyó en las ideas y en las prácticas de los griegos respecto de las instituciones políticas, en casi todas partes. En los lugares en que esta rivalidad era intensa las elecciones asumieron nuevas formas, bien a través de una victoria popular absoluta, bien mediante intentos de conciliación.

Lo que nos interesa fundamentalmente no es la votación sobre medidas en asambleas populares, sino la elección de individuos para ocupar cargos de autoridad. Cabe hacer dos observaciones de carácter general. En primer lugar, cuando en la asamblea de ciudadanos se votaba sobre las propuestas la regla que se aplicaba era, al parecer,

el voto individual a mano alzada (). También se recurría al voto por escrito (en el procedimiento del ostracismo), y a la papeleta en forma de pedrezuelas (, de ahí psefología). En ocasiones, hubo líderes de la asamblea que desempeñaron las funciones de tales (p. ej., Pericles, Cleón, Demóstenes) gracias a un apoyo bastante estable de la mayoría. Pero los titulares de ciertos cargos legalmente reconocidos (en particular, arcontes y generales) eran elegidos por electorados no-locales conocidos con el nombre de tribus (T A), que habían sido instituidas deliberadamente para neutralizar las divisiones locales en atica. El número de votantes en cada tribu debía variar considerablemente. En segundo lugar, en la teoría democrática ateniense el principio de la elección era aceptado con bastantes reservas; violaba el principio de la igualdad de los ciudadanos y era peligroso porque abría el camino del poder a jóvenes ambiciosos, atractivos y bien preparados miembros de las viejas familias (p. ej., Alcibías), e igualmente a los hombres ambiciosos del pueblo que estuvieran dispuestos a perpetuar sus victorias electorales mediante el empleo de la fuerza (la pauta común de la "tiranía" griega). El principio ortodoxo era la rotación de los ciudadanos en los cargos importantes; el orden había de determinarse por sorteo. Esta era la práctica seguida en el consejo de los 500 y sus comités mensuales, que mantenían la continuidad en el control de los asuntos públicos, y también para la selección de los jurados (los métodos de "rotación" para los jurados fueron expuestos con todo detalle por aristóteles, Politeia athenaion, caps. 63-66). Instituciones análogas eran comunes en los inicios de la práctica inglesa y americana, y la rotación en los cargos es todavía usual en

muchas asociaciones reducidas. Pero no hay ningún análisis moderno de la relación entre el principio de rotación en los cargos y el de elección por votación. Sin embargo, es de señalar que en general los atenienses utilizaban la votación en las elecciones para los cargos que requerían cualidades especiales, como el mando militar, mientras que en los países occidentales la votación se emplea hoy en el caso de los cargos que requieren cualidades especiales son ocupados, por lo general, mediante designación por individuos que poseen la especialización y competencia profesional correspondiente.

LA REPUBLICA ROMANA

Los romanos nunca aceptaron, ni siquiera bajo la república, el principio de "un hombre, un voto". Tanto en materia legislativa como en lo que respecta a la elección de los principales funcionarios, las decisiones se adoptaban por mayoría relativa de "centurias" o de "tribus": dentro de cada uno de estos grupos se aplicaba el principio de un hombre, un voto; pero no todas las unidades eran de igual tamaño. Tácticamente era importante que cada una de ellas tuviera una base local, pero la localidad no era un factor determinante de su composición.

EL FEUDALISMO

La posición del emperador, rey o señor feudal se consideraba limitada por la ley y las costumbres y, en ciertas medida, por el consentimiento de los vasallos.

La relación entre rey y señor y entre señor y vasallo era en principio una relación de consentimiento que conducía al establecimiento de vínculos recíprocos. El vasallo decidía rendir homenaje y el señor decidía aceptarlo o no. No había gran diferencia entre esta situación y la de un emperador y (en algunos casos) un rey elegidos. La situación social restringía considerablemente la aplicación de los principios de consentimiento y elección en la práctica; pero la idea de un derecho a la sucesión en el cargo surgió lentamente, junto con el desarrollo de otras naciones de propiedad privada y hereditaria. en principio, el rey era independiente en tanto en cuanto podía "vivir de sus bienes".

Pero esta era una independencia limitada en un periodo de cambio muy rápido, y en muchos casos sus límites no estaban bien definidos. De aquí la necesidad de la consulta, primero con un consejo feudal, después con asambleas que "representaban" a otros que no eran vasallos directos. Tales asambleas constituyeron la base de la tradición parlamentaria en Europa. Sintetizaban dos principios no del todo invalidados aún:

(a) La representación separada de los "estados" o estamentos, más o menos numerosos; p. ej., alta nobleza, alto clero, baja nobleza, bajo clero, burguesía, campesinado.

(b) La representación de comunidaes locales, pero no de individuos. El caso clásico es el de la Cámara de los Comunes inglesa, formada por dos caballeros de cada condado y dos buegueses de cada ciudad. Aparte de los grandes señores del reino, las "unidades de recuento" en el gobierno eran los condados y los burgos, no los individuos. La elección de los representantes por las

comunidades era competencia de cada una de ellas, dentro de la ley general del país. Las elecciones, pues, se establecieron en el Estado Nacional, pero sin que se promulgara ninguna ley nacional sobre el procedimiento electoral.

LOS SIGLOS XVII Y XVIII

En la mayor parte de Europa las asambleas estamentales fueron desplazadas por monarquías autocráticas modernizantes. Por lo que respecta a la difusión de las elecciones, los únicos ejemplos destacados se dieron en Inglaterra (los parlamentos de Escocia y de Suecia sobrevivieron, pero su influencia fuera de sus fronteras fue mínima o nula) y en las colonias cuyas asambleas estaban basadas en el modelo inglés. Durante la lucha por la supervivencia fueron eliminados algunos principios relativos al consentimiento, derecho de voto y representación; aun cuando en la práctica estos principios nunca fueron plenamente aplicados, eran reconocidos como la base ideológica de un sistema de elecciones democrático. Las formulaciones clásicas son las de los líderes populares ingleses de los decenios de 1640 y 1650: sus términos recuerdan el lenguaje de las congregaciones no conformistas y de la democracia ateniense.

En resumen, el principio es que todos los gobiernos deben sus poderes legítimos al consentimiento puede ser expresado por representantes elegido libremente con arreglo al sufragio universal de los adultos.

Este principio puede desarrollarse en forma institucional por medio de la extensión del sufragio, la regularización de los

distritos electorales, la representación proporcional, la eliminación de la intimidación y la corrupción, etc. Ello puede a su vez conducir a situaciones políticas que ponen de manifiesto las ambigüedades del principio; así, p. ej., con respecto a la relación entre electores y elegidos, ¿existe diferencia entre un "representante" y un "delegado"?

LOS PARTIDOS EN LAS ELECCIONES

El más importante, con mucho, de estos nuevos problemas es el de los partidos como intermediarios entre los votantes y la asamblea. La primera vez en que apareció claramente esta situación fue en las elecciones presidenciales americanas, pero se expandió rápidamente con la extensión del sufragio en los Estados grandes durante el siglo XIX. En el último cuarto de ese siglo, los partidos y las elecciones eran independientes. Los partidos electorales no estaban limitados ya a la política nacional; los sindicatos y las grandes sociedades cooperativas son ejemplos patentes. Pero desde entonces las elecciones nacionales solo son comprensibles en función de los partidos; los principios tradicionales exigen el examen minucioso del procedimiento dentro de los partidos, ya que estos controlan la primera etapa de las elecciones nacionales. (1)

(1).- Cardoso, Ciro., México en el Siglo XIX (1821-1920). Historia económica y de la Estructura Social.- México: Nueva Imagen. 1980.

LAS FUNCIONES DE LAS ELECCIONES

Este breve resumen histórico permite ver la persistencia y adaptabilidad del empleo del procedimiento electoral como medio de legitimar la designación de una persona para ocupar un cargo de autoridad. Se podría decir que el procedimiento electoral es funcionalmente análogo al procedimiento de la celebración del matrimonio: ¿quiere ud. a este hombre (o mujer) por legitimo esposo (o esposa)?" "Sí, quiero" (Austin 1962). El momento en que se dice el "Sí quiero" no es psicológicamente el momento de opción o decisión, esto tuvo lugar antes; es el momento en que una preferencia individual queda transformada en un compromiso social. Las palabras y los actos son "ejecutivos"; si se dicen y se realizan correctamente en el contexto apropiado, establecen nuevas relaciones sociales de carácter vinculante.

Por lo general, los actos de esta índole están asociados a un ritual que sustenta las múltiples relaciones que les unen a un complejo sistema de creencias y comportamiento. Siguiendo la analogía con la celebración del matrimonio, existe una posible escala de complejidad ritual desde la ostentación hasta la suma simplicidad; pero incluso en el matrimonio estrictamente civil de una sociedad secular avanzada están presentes algunos elementos rituales. La misma amplia gama existe en el ritual electoral (p. ej., la elección de un Papa y la del director de una empresa); pero en ambos casos existe un procedimiento que tiene efecto vinculante si se sigue como es debido.

Es posible, pues, hablar de las elecciones en general como un "rito de opción"; el carácter vinculante de las elecciones se deriva

de la participación de un individuo como elector en un acto social, en virtud del cual se confiere autoridad legítima a la persona elegida. Pero una generalización como esta no nos dice mucho sobre el lugar que ocupan las elecciones en una sociedad determinada.

Los hombres son llamados a ocupar cargos diferentes tipos de elecciones en las distintas sociedades. El esquema histórico expuesto anteriormente solo comprende un número limitado de casos, pero puede bastar para indicar que sería arriesgado hablar de "la función de las elecciones". (1)

(1).- Cardoso, Ciro., México en el siglo XIX (1821-1920). Historia económica y de la estructura social.- México: Nueva Imagen, 1980.

1.1 HISTORIA ELECTORAL EN MEXICO

En México, desde el inicio de nuestra vida independiente se adoptó el bicammarismo para la integración del Poder Legislativo Federal. Según la Constitución de 1824 una de esas Cámaras -la de diputados- representaría a la población, debiéndose elegir a sus integrantes por el voto de los ciudadanos; y la otra Cámara -la de Senadores- representaría a los Estados Federados a razón de dos legisladores por cada uno de ellos, los cuales serían electos en forma indirecta por las legislaturas locales.

Dado que el Senado se convirtió en una instancia aristocratizada en la etapa durante la cual se adoptó para el país una organización política unitaria y de carácter centralista, como respuesta, en la Constitución Liberal de 1857, se estableció un congreso unicamaral, integrado solamente por la Cámara de Senadores, prevaleciendo desde entonces hasta nuestros días un Poder Legislativo bicamaral.

El Senado mexicano siguió el modelo norteamericano, al constituirse con dos senadores por entidad federativa, que eran electos de manera indirecta. Con la desaparición de los estados en la legislación centralista, la Cámara de Senadores dejó de integrarse por representantes de los mismos, conformándose en 1836, según lo dispuesto en las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, por 24 Senadores que eran electos por las juntas departamentales, a partir de tres listas de candidatos propuestas, respectivamente, por la Cámara de Diputados, el Gobierno reunido en Junta de Ministros y

la Suprema Corte de Justicia. Cada dos años debía renovarse la tercera parte de los senadores.

"Las bases orgánicas de la República Mexicana de 1843, establecían que el Senado se integraría con 63 miembros electos cada dos años. Un tercio de los senadores -que representaban el sector conservados de la sociedad- eran electos por la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia; en tanto que los otros dos tercios -que representaban a las clases populares-, lo eran por las asambleas departamentales.

Al restaurarse la Cámara de Senadores en 1874, se retornó al modelo original de elegir dos senadores por entidad federativa. Se designaban por elección indirecta de segundo grado y por mayoría absoluta de votos en los colegios electorales con tal fin; en caso de que ningún candidato obtuviera la mayoría relativa.

La elección de senadores se hizo directa en 1912. Hasta 1934 los senadores duraban 4 años en su encargo, renovándose la mitad de ellos cada dos años. Por las reformas constitucionales de 1933 se estableció que el periodo de ejercicio de los senadores fuese de seis años y que la renovación de los integrantes del Senado se haría en forma total, junto con la elección de diputados federales y de Presidente de la República."(2)

(2).- Nuñez Jiménez, Arturo., La reforma electoral de 1989-1990. Una visión de la modernización de México.- México : FCE, 1993.

Por lo que atañe a la Cámara de Diputados, ésta se integró desde 1824 hasta 1977 haciendo depender el número de legisladores del censo de población, al establecerse que habría un diputado por una porción determinada de habitantes prevista en la ley.

Esta disposición obligó a una larga serie de modificaciones constitucionales, por las cuales se iba adaptando en la norma el coeficiente de habitantes requerido para elegir un diputado, o bien el número de diputados a elegir, conforme lo exigía el crecimiento demográfico.

En la reforma política de 1977 se abandonó ese esquema , al fijarse en 300 el número de distritos en los cuales habría de hacerse la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, cualquiera que fuese el tamaño de la población total del país. La única salvedad adoptada constitucionalmente se expresa en el sentido de que ningún estado de la República podrá tener menos de dos diputados federales de mayoría.

Al igual que en el caso de los senadores, no fue sino hasta 1912 cuando la elección de los diputados dejó de ser indirecta, para sustentarse en la votación directa de los ciudadanos.

Con excepción de algunos periodos en los cuales se exigía la mayoría absoluta para la elección de los diputados, generalmente ésta se ha basado en el principio de mayoría relativa, hasta las reformas

constitucionales de 1963 por las que ese tipo de elección fue complementada con el sistema denominado de "diputados de partido".

De hecho con esas reformas se introdujo por vez primera en nuestro país un sistema mixto para integrar la Cámara de Diputados. Junto a los que se elegían por mayoría relativa se adoptó un mecanismo orientado a garantizar a los partidos minoritarios posiciones en dicha Cámara, sobre la base de un porcentaje de votación preestablecido y no necesariamente a partir de triunfos obtenidos por mayoría en cada distrito electoral.

Conforme al sistema adoptado en ese entonces, todo partido político nacional que obtuviera 2.5% de la votación total en el país en la elección respectiva, tendría derecho a que se le acreditaran de sus candidatos a cinco diputados y a uno más, hasta veinte como máximo, por cada medio por ciento más de los votos emitidos. Las organizaciones políticas que hubiesen alcanzado hasta veinte triunfos de mayoría, no tendrían derecho a la asignación de diputados de partido.

En 1972 se reformó la Constitución para disminuir de 2.5 a 1.5 el porcentaje inicial requerido para alcanzar los primeros cinco diputados de partido. De igual forma, se amplió de 20 a 25 el tope máximo de diputados que podrían ser asignados por este mecanismo a un partido político.

En 1977 se registró un avance significativo en la conformación de un sistema electoral mixto para la Cámara de diputados, al introducirse el principio de representación proporcional de mayoría. Se configuró así el denominado "sistema mixto con dominante mayoritario", el cual permitió que un mayor número de partidos minoritarios estuviesen representados en dicha Cámara.

La legislación de ese entonces estableció que 300 diputados serían electos por el principio de mayoría relativa y 100 por el principio de representación proporcional.

Indicaba también que todo partido político que lograra hasta 60 triunfos de mayoría no tendría derecho a la asignación de curules de representación proporcional.

El sistema electoral para integrar la Cámara de Diputados nuevamente fue modificado por la legislación de la Renovación Político-Electoral de 1986-1987.

Las nuevas reglas adoptadas en 1986 para la renovación de la mitad del Senado cada tres años y para la integración de la Cámara de Diputados, se aplicaron por primera y única vez en los comicios federales realizados el 6 de Julio de 1988.

Al realizarse el debate para la Reforma Electoral de 1989-1990, la integración de las cámaras legislativas ocupó un lugar relevante. Al respecto, en el caso del Senado de la República, se sostuvo que debería revisarse el sistema electoral para su conformación, teniendo como objetivo fundamental el que reflejara de mejor manera la composición de la sociedad mexicana.

Con la Ley Federal Electoral del 5 de Enero de 1973 se estableció la participación de todos los partidos políticos nacionales en la

Comisión Federal Electoral, a través de un comisionado por cada uno de ellos, que tenía voz y voto en las sesiones.

En 1977 la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales ratificó la tesis de la corresponsabilidad del Estado, los partidos y los ciudadanos en materia electoral. Estableció asimismo que los representantes de los partidos con registro condicionado al resultado de las elecciones sólo participarían con voz en los organismos electorales. El Secretario, que participaba con voz y voto, lo era un notario designado por la propia Comisión Federal Electoral a partir de una terna propuesta por el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Con las reformas introducidas al artículo 41 constitucional relativo a la organización comicial y con la aprobación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se concretó la solución adoptada en esta materia en el proceso de la Reforma Electoral 1989-1990. Dicha solución buscó dar una respuesta integral a las preocupaciones expresadas para alcanzar objetividad e imparcialidad en las elecciones.

En tal sentido se adoptaron una serie de decisiones que en conjunto contribuyeron al logro de ese objetivo fundamental.

Al respecto, son de mencionarse los siguientes aspectos previstos en la legislación en materia de organización comicial: 1) se precisó la naturaleza jurídica de la función electoral; 2) se creó el Instituto Federal Electoral como autoridad responsable de esa función; 3) se estableció una composición equilibrada de los órganos colegiados de dirección del Instituto con la participación del gobierno, los partidos políticos y los ciudadanos a través de la

figura de los consejeros magistrados; 4) se redistribuyeron las funciones entre quienes presidirían tales órganos colegiados y los demás integrantes de éstos; 5) se redujeron en la norma los márgenes de discrecionalidad para las autoridades responsables; 6) se instituyó la profesionalización del personal encargado de prestar el servicio público electoral; 7) se prescribieron estímulos y sanciones administrativas al evaluar el desempeño del personal electoral; 8) se reforzó el control de la legalidad sobre los actos y las resoluciones de los organismos electorales, y 9) se tipificaron en la legislación penal diversas figuras delictivas relacionadas con las elecciones.

La certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad son los principios rectores en el ejercicio de las facultades del Instituto Federal electoral, que conforme al nuevo Código fué y es el organismo público responsable de la función electoral.

1.2 ANTECEDENTES ELECTORALES EN GUANAJUATO

Nuestro estado, Guanajuato, ha experimentado una historia política agitada que con frecuencia ha ocasionado problemas de relevancia para la preservación de la paz social y la convivencia armoniosa de sus habitantes. Basta tan sólo que echemos una mirada rápida a lo largo del ya feneciente siglo XX, centuria que, cuando Vicente Fox termine su responsabilidad en el año 2000, habrá observado el paso de 50 gobernadores electos, interinos y

provisionales. Esto arroja un promedio de un gobernador por cada dos años.

Los gobernadores de Guanajuato se han caracterizado por exhibir los más variados perfiles personales y las más extremas posturas del espectro político. Nuestros padres y abuelos vieron pasar por el Ejecutivo a abogados, médicos, generales, coroneles, ingenieros y ciudadanos llanos. Casi todos ellos profesaban la fe revolucionaria en todas sus vertientes -maderistas, carrancistas, villistas, obregonistas, callistas y cardenistas-, pero más consistentemente optaron por la ideología del presidente de la república en turno, acordes al pragmatismo utilitario que caracteriza todavía al sistema político implantado por el partido oficial en nuestro país.

La primera etapa comenzó con el ascenso al poder en 1893 del gobernador porfirista Joaquín Obregón González, quien no lo soltaría en 18 años, hasta que la revolución maderista lo obligó finalmente a dimitir. Es un periodo de evidente estabilidad que favoreció el desarrollo de la entidad. La mayoría de las obras porfíricas que adornan nuestro Estado se realizaron en el periodo de Obregón González.

La segunda fase de nuestra periodización comenzó el 4 de mayo de 1911 con el gobierno de Enrique O. Aranda, el primer gobernador interino del siglo. Poco después, el 29 de octubre, tendría lugar una de las elecciones más limpias que se hayan observado en el Estado, gracias a las cuales ascendió como gobernador constitucional

Victor José Lizardí. El artero golpe militar de Victoriano Huerta desembocó en el asesinato de Madero el 22 de febrero de 1913 y colocó al país en una de sus peores circunstancias históricas. Incomprensiblemente, el gobierno huertista fue reconocido por el gobernador Lizardí; esto le acarreó graves consecuencias tanto a él como a la entidad, pues al estallar la rebelión carrancista y el Plan de Guadalupe el gobernador quedó en una posición muy desventajosa, que lo obligó a renunciar en favor del entonces comandante militar de la zona, el general Rómulo Cuéllar. A partir de entonces la estabilidad política desaparece por décadas, y la entidad habrá de esperar hasta 1949 para recuperarla, y con ella el ritmo de su desarrollo. Es en este periodo de 38 años en que se presentan las tres desapariciones de poderes que se han vivido en este siglo.

" El año de 1949 representa el arranque de una nueva etapa de estabilidad política. Un personaje con presencia nacional, José Aguilar y Maya, se hace cargo del gobierno y logra terminar sin mayores contratiempos su sexenio. A partir de él Guanajuato logrará construir un sólido prestigio como entidad estable y de desarrollo sostenido. Durante cinco administraciones sexenales no se generaron cambios disruptores de la tranquilidad política local. Fueron 35 años de relativa tranquilidad, hasta que esta racha fue abruptamente interrumpida por la intervención sin embozo del gobierno federal, que obligó a renunciar aun gobernador en junio de 1984." (3)

(3).- Ricoy Saldaña, Agustín., La cultura política democrática y la cultura política: los conceptos fundamentales.- México : IFE, 1994.

Es a partir de entonces, si no es que antes, que comienza la cuarta etapa de nuestra historia política reciente: la insurgencia electoral y la irrupción de la ciudadanía en la definición de los asuntos públicos. Dos partidos políticos interpretarían un papel de primer orden: el Partido Demócrata Mexicano y el Partido Acción Nacional. El primero de ellos logró una espectacular expansión a fines de los años setenta que le llevó a conquistar la capital estatal en 1982, pero desde 1985, a raíz de la negociación de su triunfo en ese mismo municipio, entró en una decadencia de la que no se ha recuperado. El PAN, por su parte, experimentó un fuerte despegue a lo largo de esa década, que le llevó a pelear seriamente por la gubernatura estatal en 1991 con Vicente Fox a la cabeza.

En términos generales podríamos aventurar que Guanajuato ha ido avanzando desde situaciones de menor estabilidad hacia un estado de mayor tranquilidad en términos del desempeño del ejecutivo estatal, hasta finalmente arribar al relevo partidista en el poder, como la situación observada en 1991 y 1995.

1.3 CULTURA ELECTORAL EN GUANAJUATO

La cultura es el conjunto de símbolos, normas, creencias, ideales, costumbres, mitos y rituales que se transmiten de generación en generación, otorgando identidad a los miembros de una comunidad y que orienta, guía y da significado a sus distintos quehaceres sociales. La cultura da consistencia a una sociedad en la medida en

CAPITULO SEGUNDO

que en ella se hallan condensadas herencias, imágenes compartidas y experiencias colectivas que dan a la población su sentido de pertenencia, pues es a través de ella que se reconoce a sí misma en lo que le es propio.

"La política es el ámbito de la sociedad relativo a la organización del poder. Es el espacio donde se adoptan las decisiones que tienen proyección social, es decir, donde se define cómo se distribuyen los bienes de una sociedad, o sea, qué le toca a cada quién, cómo y cuándo. Los valores, concepciones y actitudes que se orientan hacia el ámbito específicamente político, es decir, el conjunto de elementos que configuran la percepción subjetiva que tiene una población respecto del poder, se denomina cultura política.

La cultura política de una nación es la distribución particular de patrones de orientación psicológica hacia un conjunto específico de objetos sociales -los propiamente políticos- entre los miembros de dicha Nación. Es el sistema político internalizado en creencias, concepciones, sentimientos y evaluaciones por una población, o por la mayoría de ella." (3)

La cultura política se diferencia de otros conceptos igualmente referidos a elementos subjetivos que guían la interacción de los actores sociales en el campo de las relaciones de poder por su alcance y perdurabilidad.

(3).- Ricoy Saldaña, Agustín., La cultura política democrática y la cultura política: los conceptos fundamentales.- México : IFE, 1994.

No se confunde, por ejemplo, con el concepto de ideología política, porque éste se refiere a una formulación esencialmente doctrinaria e internamente consistente que grupos más o menos pequeños de militantes o seguidores abrazan o adoptan y hasta promueven concientemente (ideologías liberal, fascista, conservadora, etc.). La ideología política se refiere más a un sector acotado y diferenciado de la población que a ésta en su conjunto, como lo hace la cultura política, que tiene una pretensión general y nacional. De ahí que se hable de la cultura política del francés, del norteamericano, del mexicano, etc., aunque se reconoce la existencia de subculturas que conviven dentro de la gran cultura política.

1.4 DERECHO ELECTORAL

Si partimos de la premisa que el Derecho es una norma que obra sobre la voluntad regulando la conducta humana y que además, para aproximarse ésta noción hay que distinguir entre el derecho subjetivo y el derecho objetivo. Donde el derecho subjetivo consiste en la facultad o poder moral de hacer, poseer o exigir cualquier cosa que el derecho objetivo confiere a los individuos para la realización de sus intereses legítimos. Los derechos subjetivos se dividen en públicos (se refieren a los del ciudadano frente al Estado) y privados (facultades que poseen los particulares, ya sea patrimoniales o no patrimoniales). El derecho objetivo (exterior a los sujetos) es el conjunto de normas jurídicas que regulan el comportamiento de los miembros de una sociedad y esta expresado en

leyes, códigos, etc. El derecho objetivo se divide en derecho privado (civil y mercantil) y derecho público (político, administrativo, penal, procesal, físcal o tributario, laboral, internacional).

La primera característica de nuestros actuales sistemas electorales reside precisamente en su carácter jurídico. Efectivamente, las normas que disciplinan los diferentes sistemas electorales son normas de carácter jurídico con todos los requisitos formales para obligar.

Las controversias que en torno al derecho electoral se suscitaban se resolvían fundamentalmente por las propias cámaras, que eran las únicas con competencia para determinar asuntos como la franquicia, las circunscripciones, el resultado de las elecciones, etcétera.

Conforme fue avanzando el siglo XIX el derecho electoral no sería ajeno al proceso de juricidad de las relaciones sociales, cuyas muestras más evidentes son las codificaciones y las constituciones. Las normas que disciplinaban los procesos electorales tenían que configurarse como verdaderas normas jurídicas para que pudiera hablarse de un verdadero Estado de Derecho.

Podríamos llegar a lo siguiente: El Derecho Electoral es el conjunto de reglas destinadas a definir la cualidad y condición de ciudadanos, diferencia los distintos sistemas de elección y regula el desarrollo del escrutinio.

1.4.1 FUENTES, CONSTITUCION Y LEY SECUNDARIA

"El poder al que se le exige legitimidad por el origen (en el Título) y legitimidad en el ejercicio, las consigue mediante el sometimiento a la legalidad, misma que garantiza la justicia en los procesos de acceso al poder y la democraticidad de los mismos. por ello mismo, el principio de legalidad ha quedado incorporado explícitamente a la legislación electoral. En el caso mexicano, el artículo 41 de la Constitución mexicana tras su reforma del 6 de Abril de 1990 habla de que, en materia electoral, "la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores"; es decir, que "los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos", a los que compete la organización y realización de las elecciones, actúan necesariamente con sometimiento -al principio de legalidad." (4)

La jerarquía de fuentes que comienza a construirse ya a basarse, al margen de su contenido sistemático, en las cuotas de democraticidad con que las normas cuentan. Y estas cuotas de democraticidad van a venir determinadas a su vez por el funcionamiento de las normas de derecho electoral.

(4).- Bonifaz Alfonso, Leticia., El problema de la eficacia en el Derecho.- México : Porrúa, 1993.

El conjunto de características apuntadas anteriormente nos lleva necesariamente a una última constatación: que el derecho electoral es un derecho fundamentalmente político, es decir, que es un derecho que se aplica en un muy específico contexto político que mediatiza de forma importante su propia existencia como disciplina jurídica.

1.5 LEY ELECTORAL

Para los fines de nuestro análisis consideramos como Ley Electoral lo contenido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (C.I.P.E.E.G). * (1).

El cual consta de los siguientes libros, títulos, capítulos y artículos:

- 8 Libros
- 19 Títulos
- 66 Capítulos
- 385 Artículos
- 7 Transitorios

*(1).- GOBIERNO DEL ESTADO.,Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO
DE GUANAJUATO (CIPEEG)

***LIBRO PRIMERO: DISPOSICIONES PRELIMINARES

TITULO PRIMERO: OBJETIVOS

CAP. UNICO: ARTS. 1-3

TITULO SEGUNDO: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLITICAS DE LOS
CIUDADANOS

CAP. PRIMERO: DE LOS DERECHOS. ARTS. 4-7

CAP. SEGUNDO: DE LAS OBLIGACIONES. ARTS. 8

CAP. TERCERO: DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. ARTS. 9-11

TITULO TERCERO: DE LA INTEGRACION DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DEL ESTADO Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAP. PRIMERO: DE LOS SISTEMAS ELECTORALES. ARTS. 12-14.

CAP. SEGUNDO: DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.
ARTS. 15-17.

***LIBRO SEGUNDO: DE LAS DECLARACIONES POLITICAS

TITULO UNICO:

CAP. PRIMERO: DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ARTS. 18-34

CAP. SEGUNDO: DE LAS COALICIONES. ARTS. 35-37
CAP. TERCERO: DE LOS FRENTE. ARTS. 38
CAP. CUARTO: DE LAS FUSIONES. ART. 39.
CAP. QUINTO: DE LAS PRERROGATIVAS. ARTS. 40-42
CAP. SEXTO: DEL FINANCIAMIENTO. ARTS. 43-44

***LIBRO TERCERO:

TITULO PRIMERO: DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS ELECTORALES

CAP. PRIMERO: DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. ART. 45
CAP. SEGUNDO: DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
ARTS. 46-49

TITULO SEGUNDO: DE LOS ORGANOS ESTATALES DE DIRECCION Y EJECUTIVOS

CAP. PRIMERO: DEL CONSEJO GENERAL. ARTS. 50-67
CAP.-SEGUNDO: DE LA COMISION EJECUTIVA. ARTS. 68-71
CAP. TERCERO: DE LAS DIRECCIONES OPERATIVAS. ARTS..72-76

TITULO TERCERO: DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

CAP. PRIMERO: DE SU OBJETO, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. ARTS. 77-80
CAP. SEGUNDO: DEL CATALOGO Y PADRON ELECTORAL. ARTS. 81-84
CAP. TERCERO: DE LA INSCRIPCION AL PADRON ELECTORAL. ARTS.85-93
CAP. CUARTO: DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR. ARTS. 94-98
CAP. QUINTO: DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES. ARTS. 99-108

TITULO CUARTO: DE LA DEPURACION DEL PADRON ELECTORAL

CAP. PRIMERO: DISPOSICIONES PRELIMINARES. ARTS. 109-116

CAP. SEGUNDO: DEL PROCEDIMIENTO TECNICO CENSAL. ARTS. 117-120
CAP. TERCERO: DE LOS COMITES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO ESTATAL
DE ELECTORES. ARTS. 121-128

TITULO QUINTO: DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

CAP. UNICO: DE LAS BASES DE ORGANIZACION. ARTS. 129-133

TITULO SEXTO: DE LOS ORGANOS DISTRIALES Y MUNICIPALES

CAP. PRIMERO: DE LOS CONSEJOS DISTRIALES ELECTORALES. ARTS. 134-146

CAP. SEGUNDO: DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES. ARTS. 147-155

CAP. TERCERO: DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. ARTS. 156-166

CAP. CUARTO: DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONSEJOS ELECTORALES.
ARTS. 167-172

***LIBRO CUARTO: DEL PROCESO ELECTORAL

TITULO PRIMERO

CAP.UNICO: DISPOSICIONES PRELIMINARES. ARTS. 173-174

TITULO SEGUNDO: DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCION

CAP. PRIMERO: DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS.
ARTS. 175-183

CAP. SEGUNDO: DE LA CAMPAÑA ELECTORAL. ARTS. 184-194

CAP. TERCERO: DEL PROCEDIMIENTO PARA LA UBICACION DE LAS MESAS
DIRECTIVAS DE CASILLAS. ARTS. 195-199

CAP. CUARTO: DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES. ARTS. 200-207
CAP. QUINTO: DE LA DOCUMENTACION Y EL MATERIAL ELECTORAL.
ARTS. 208-213

TITULO TERCERO. DE LA JORNADA ELECTORAL

CAP. PRIMERO: DE LA INSTALACION Y APERTURA DE CASILLAS.
ARTS. 214-217
CAP. SEGUNDO: DE LA VOTACION. ARTS. 218-227
CAP. TERCERO: DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LA CASILLA. ARTS. 228-238
CAP. CUARTO: DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISION DEL
EXPEDIENTE. ARTS. 239-240
CAP. QUINTO: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. ARTS. 241-243

TITULO CUARTO: DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCION Y LOS
RESULTADOS ELECTORALES

CAP. PRIMERO: DISPOSICION PRELIMINAR. ART. 244
CAP. SEGUNDO: DE LA INFORMACION PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS.
ARTS. 245-246
CAP. TERCERO: DE LOS COMPUTOS MUNICIPALES. ARTS. 247-257
CAP. CUARTO: DE LOS COMPUTOS DISTRITALES. ARTS. 258-266
CAP. QUINTO: DE LOS COMPUTOS ESTATALES. ARTS. 267-275
CAP. SEXTO: DE LA ASIGNACION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACION PROPORCIONAL. ARTS. 276-285

*****LIBRO QUINTO:**

**TITULO PRIMERO: DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION Y DE LAS
NULIDADES**

- CAP. PRIMERO: DISPOSICIONES PRELIMINARES. ARTS. 286-290
- CAP. SEGUNDO: DE LA PROTESTA. ART. 291
- CAP. TERCERO: DE LA INCONFORMIDAD. ARTS. 292-292
- CAP. CUARTO: DE LA REVOCACION. ARTS. 294-297
- CAP. QUINTO: DE LA REVISION. ARTS. 298-301
- CAP. SEXTO: DE LA APELACION. ARTS. 302-305
- CAP. SEPTIMO: DE LA ACUMULACION Y DE LA SUSTANCIACION DE LOS
RECURSOS. ARTS. 306-310
- CAP. OCTAVO: DE LAS PARTES. ART. 311.
- CAP. NOVENO: DE LAS NOTIFICACIONES. ARTS. 312-316
- CAP. DECIMO: DE LAS PRUEBAS. ARTS. 317-323
- CAP. DECIMO PRIMERO: DE LA IMPROCEDENCIA. ARTS. 324-325
- CAP. DECIMO SEGUNDO: DEL SOBRESEIMIENTO. ART. 326
- CAP. DECIMO TERCERO: DE LAS RESOLUCIONES. ARTS. 327-329
- CAP. DECIMO CUARTO: DE LAS NULIDADES. ARTS. 330-334

*****LIBRO SEXTO: DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**

TITULO PRIMERO

- CAP. PRIMERO: DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL. ARTS. 335-349
- CAP. SEGUNDO: DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL. ARTS. 350-352

CAP. TERCERO: DE LOS JUECES INSTRUCTORES. ARTS. 353-354

***LIBRO SEPTIMO: DE LAS GARANTIAS DEL SUFRAGIO Y DE LAS SANCIONES

TITULO UNICO

CAP. UNICO: ARTS. 355-368

***LIBRO OCTAVO: DE LA DISTRITACION TERRITORIAL

TITULO UNICO

CAP. UNICO: ARTS. 369-385

TRANSITORIOS: ARTS. 1°- 7°

2 PARTICIPACION CIUDADANA

Se convoca la participación de los ciudadanos, de las agrupaciones sociales, de la sociedad en su conjunto, para dirimir problemas específicos, para encontrar soluciones comunes o para hacer confluir voluntades dispersas en una sola acción compartida. Es una invocación democrática tan cargada de valores que resulta prácticamente imposible imaginar un mal uso de esa palabra. La participación suele ligarse, por el contrario, con propósitos transparentes -públicos en el sentido más amplio del término- y casi siempre favorables para quienes están dispuestos a ofrecer algo de sí mismos en busca de propósitos colectivos. (1).

Participación, en principio, significa "tomar parte"; convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una sola persona. Pero también significa "compartir" algo con alguien o, por lo menos, hacer saber a otros alguna noticia.

De modo que la participación es siempre un acto social: nadie puede participar de manera exclusiva, privada, para sí mismo. La participación no existe entre los anacoretas, pues sólo se puede participar con alguien más; sólo se puede ser parte donde hay una organización que abarca por lo menos a dos personas. De ahí que los

(1) GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1994.

diccionarios nos anuncien que sus sinónimos sean coadyuvar, compartir, comulgar. Pero al mismo tiempo, en las sociedades modernas es imposible dejar de participar: la ausencia total de participación es también, inexorablemente, una forma de compartir las decisiones comunes. Quien cree no participar en absoluto en realidad está dando un voto de confianza a quienes toman las decisiones: un cheque en blanco para que otros actúen en su nombre. (1)

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

La participación ciudadana supone la combinación entre un ambiente político democrático y una voluntad de participar. De los matices entre esos dos elementos se derivan las múltiples formas y hasta la profundidad que puede adoptar la participación misma. Pero es preciso distinguirla de otras formas de acción política colectiva: quienes se rebelan abiertamente en contra de una forma de poder gubernamental no están haciendo uso de sus derechos reconocidos, sino luchando por alguna causa específica, contraria al estado de cosas en curso.

La participación ciudadana, en cambio, exige al mismo tiempo la aceptación previa de las reglas del juego democrático y la voluntad libre de los individuos que deciden participar: el Estado de derecho y la libertad de los individuos.

En los términos del CIPEEG en el artículo 6 menciona que "los ciudadanos Guanajuatenses podran participar..." así como también todos aquellos artículos donde aparece clara y específicamente señalado el tiempo y el lugar en la que se menciona la participación de ciudadanos que, fundamentalmente cumplan con el carácter de ciudadanos Guanajuatenses, es decir, tener 18 años cumplidos y de nacionalidad mexicana. (1).

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.
p.3.

2.1 FUNCIONARIOS DE CASILLA

El artículo del CIPEEG nos menciona que "las mesas directivas de casilla son órganos electorales por mandato constitucional. Se integran con ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Como autoridad en la materia son responsables, durante la jornada electoral, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados".
(1).

Sin embargo hay que observar la parte donde dice. "las leyes aplicables" ya que implica el conocimiento y manejo de cada una de ellas, iniciando con la Constitución, Códigos y Reglamentos de este país y más aún refiere a una capacitación, que suponemos le dará el Instituto Electoral de Guanajuato pero hay un elemento también muy importante es el "debidamente". (1.Bis).

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.
p,70.

(1.Bis).

2.2 REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE CASILLAS

Dichos representantes deben cumplir con requisitos que el Instituto y las instancias legales ponen como requisitos, para tal efecto el artículo 200 del CIPEEG establece. "Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, formulas y listas, y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales, un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales."

El artículo 201 menciona que: "Para ser representante de un partido político ante las mesas directivas de casilla o representante general, deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano residente del municipio o del distrito en su caso, en el que se instale la casilla.
- II. Estar inscrito en el padrón.
- III. Contar con credencial para votar; y,
- IV. Saber leer y escribir. (1).

(1) GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

También se tiene contemplado cumplir con normas, éstas están señaladas en el artículo 202: "La actuación de los representantes generales de los partidos políticos, estará sujeta a las normas siguientes:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla, instaladas en el Distrito Electoral o Municipio para el que fueron acreditados;
- II. Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido político;
- III. Podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla;
- IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten;
- VI. Solo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del Distrito o Municipio para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla; y,
- VII Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño. (1).

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

También tienen derechos y estos son: Artículo 203 "Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura.
- II. Recibir copia legible de las actas de jornada electoral y final de escrutinio, elaboradas en la casilla;
- III. Presentar el escrito de protesta relacionado con incidentes ocurridos durante la votación, incluida la etapa de escrutinio y cómputo;
- IV. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y,
- V. Los demás que establezca este código.

Una vez terminado el escrutinio, revisar la lista nominal de electores para verificar el número de ciudadanos que sufragaron.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este código y deberán firmar las actas que levanten, pudiendolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva. (1).

Los representantes de partido ante la casilla debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 206 que dice: "Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, deberán contener los siguientes datos:

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

- I. Denominación del partido político;
- II. Nombre del representante;
- III. Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- IV. Número del Distrito Electoral, Municipio y casilla en que actuarán;
- V. Domicilio del representante;
- VI. Clave de la credencial para votar;
- VII. Firma del representante que solo será exigible cuando este se acredite ante la mesa directiva de casilla;
- VIII. Fotografía del representante, cuando así lo acuerde el partido político y lo comunique al Consejo Electoral, para su inclusión en el nombramiento que al efecto expida;
- IX. Lugar y fecha de la expedición; y,
- X. Firma del representante o dirigente del partido político que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes del partido político su debida acreditación ante la casilla, el presidente de la Asamblea Electoral competente entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate. Cuando del nombramiento no coincida con la lista, el presidente de la mesa directiva de casilla solicitará por los medios a su alcance aclaraciones al Organo Electoral correspondiente. (1).

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

2.3 OBSERVADORES ELECTORALES

Son los ciudadanos que desarrollan tareas de vigilancia en las distintas etapas de un proceso electoral, particularmente el día de las elecciones. En nuestro país, es un derecho exclusivo de los mexicanos que se acrediten ante la autoridad electoral competente y que cumplan con los requisitos que marca la ley en la materia.

Así también como lo menciona el artículo 6 del CIPEG: "Los ciudadanos Guanajuatenses podrán participar como observadores de los actos electorales, en la forma y términos que determine el consejo general del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato." (1).

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

CAPITULO TERCERO

3 PARTIDOS Y CANDIDATOS

Podríamos mencionar que un Partido Político es una agrupación con ánimo de permanencia temporal, que media entre los grupos de la sociedad y el Estado y participa en la lucha por el poder político y en la formación de la voluntad política del pueblo, principalmente a través de los procesos electorales.

En el CIPEG se mencionan las características y requisitos de los partidos políticos en los artículos 18 al 23 y a la letra dicen:

Artículo 18: "Los Partidos Políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del ciudadano en la vida democrática y contribuir a la integración de la presentación estatal y municipal, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el voto a que se refiera el artículo 4 de éste código". (1)

Artículo 19: "Se consideran como Partidos Políticos, para los efectos de este código:

I. Los estatales que se constituyan y obtengan su registro conforme a las disposiciones del presente código; y,

II. Los nacionales que se constituyan y obtengan su registro definitivo o condicionado en los términos del Código Federal de la materia. (1.Bis).

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

(1.Bis).

Artículo 20: "Para construir un Partido Político Estatal es necesario cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Formular su declaración de principios;
- II. Establecer su programa de acción;
- III. Contar con los estatutos que regulen sus actividades; y,
- IV. Solicitar su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos del artículo 24 de éste código. (1).

Artículo 21: "La declaración de principios del Partido Político Estatal deberá contener:

- I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como respetar las leyes e instituciones que de ambas emanen;
- II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o establezca dependencias de entidades o Partidos Políticos extranjeros; y,
- IV. La obligación de realizar sus actividades por medios pacíficos y por la vida democrática. (1 Bis).

Artículo 22: "El programa de acción del Partido Político Estatal establecerá:

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

(1 Bis).

I. Los medios que pretenda adoptar para sustentar sus principios, alcanzar sus objetivos y la políticas propuestas para resolver los problemas estatales y municipales; y,

II. Los medios que adopte para llevar a la práctica sus principios y objetivos ideológicos, la fomación política y la participación electoral se sus militantes." (1).

Artículo 23: "Los estatutos del Partido Político Estatal deberán contener:

I. Una identificación propia y distinta a la de otros partidos registrados, así como el emblema, color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, los que deberán estar exentos de significados religiosos, étnicos o racistas;

II. Los métodos de afiliación, los derechos y obligaciones de sus miembros;

III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes;

IV. Los sistemas y procedimientos democráticos internos que adopte para los actos de postulación de sus candidatos, mismos que seran públicos;

V. La creación de sus órganos, que seran básicamente una asamblea estatal, un comité u organismo que tenga la representación del partido en toda la entidad y un comite u organismo equivalente a cada uno, cuando menos de la mitad de los municipios del Estado, pudiendo también integrar comites distritales o regionales y,

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

VI. Las sanciones aplicables a los miembros que violen sus disposiciones internas. (1)

Los Partidos Políticos deberán elaborar y difundir una plataforma electoral para cada elección en que participen, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.

En lo referente a los candidatos:

Artículo 175. "Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución del Estado."

Dicho Artículo 17 de la Constitución del Estado de Guanajuato dice: "Los partidos y las asociaciones políticas son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales.

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

En el Estado se podrá crear un Tribunal de lo Contencioso Electoral, con la competencia, jurisdicción, organización y número de magistrados que la ley de la materia establezca."

Regresando al CIPEEG el artículo 182 dice: "El Consejo General del Instituto Electoral solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de nombres de los candidatos y los Partidos o Coaliciones que los postulan.

En la misma forma, se publicarán y difundirán la cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos." (1)

Artículo 183 "Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitaran por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podran sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podran sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estara a lo dispuesto en el artículo 209 de éste código; y,

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, este órgano lo hará, por escrito, del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Solo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento, renuncia o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 35 al 37 de éste código, según corresponda". (1).

3.1 CANDIDATURAS

En lo que se refiere a las candidaturas el CIPEEG menciona en su artículo 176 lo siguiente. "Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante la primera semana del mes de Marzo del año del proceso electoral para la elección de Diputados, Gobernador y ayuntamientos, expidiéndose constancia al partido que registre en tiempo."

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

Artículo 177: "Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas son los siguientes:

- I. Para Diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1 al 15 de Abril, por los Consejos Distritales correspondientes;
- II. Para Diputados electos por el principio de representación proporcional, del 16 al 30 de Abril, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- III. Para Gobernador del Estado, del 15 al 30 de Marzo, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y,
- IV. Para Ayuntamientos, del 1° al 15 de Abril, por los Consejos Municipales Electorales correspondientes.

Las coaliciones podrán solicitar el registro de sus convenios hasta cinco días antes de las fechas señaladas en los incisos anteriores.

Los órganos electorales darán amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo.

Los registros a que se refieren las fracciones I y IV, podrán llevarse a cabo supletoriamente ante en Consejo General del Instituto Electoral del Estado." (1).

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

Artículo 178: "El registro de candidatos a Diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Las candidaturas de Diputados uninominales serán registradas por las fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente;
- II. Las candidaturas de diputados plurinominales serán registradas en una lista plurinomial, integradas por fórmulas con propietarios y suplentes respectivamente; y,
- III. Las candidaturas para integrar Ayuntamientos serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidentes y Síndico ó Síndicos y Regidores, propietarios y suplentes, que correspondan." (1)

Artículo 179: "La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y.
- VI. Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura; en el caso de que el candidato sea distinto al postulado en el convenio de coalición se deberá cumplir además con lo señalado en el artículo 35 de éste código; en la solicitud se deberá

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

asentar bajo protesta de decir verdad, el tiempo de militancia en el partido; copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes. (1)

De igual manera, el Partido Político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron electos o designados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político."

Artículo 180 "Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el ó los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 177 de éste código.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere al artículo 177, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado." (1)

Artículo 181: "Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del registro de una candidatura para gobernados, el Consejo General del Instituto Electoral lo comunicará por la vía más rápida a los Consejos Distritales y Municipales, anexando los datos contenidos en el registro." (1 Bis)

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

(1 Bis)

3.2 COALICIONES, FRENTES Y FUSIONES

DE LAS COALICIONES

En el caso de las Coaliciones el artículo 35 del CIPEEG señala: "Los Partidos Políticos tendrán derecho a formar Coaliciones para participar en los procesos electorales. Los Partidos Políticos que pretendan formar una coalición deberán suscribir un convenio a través de sus representantes, el que deberán registrar hasta cinco días antes de la fecha de inicio del período de registro de candidatos en la elección que corresponda.

El convenio de Coalición deberá contener:

- I. El nombre y emblemas de los Partidos Políticos que la forman;
- II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del distrito o Distritos, Municipio o Municipios o lista de representación proporcional;
- III. El nombre, apellidos, edad, lugar y fecha de nacimiento, clave de la credencial para votar, domicilio y el consentimiento por escrito del o los candidatos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, estos últimos en lista única;
- IV. El emblema y colores que identifiquen a la Coalición;
- V. La plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la Coalición; y,
- VI. La forma en que se acreditarán los votos a cada Partido Político coaligado, para efecto de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y en su caso para la

asignación de Diputados por el principio de representación proporcional." (1).

Artículo 36: "Al convenio de Coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

- I. Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los Partidos Coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma convenio, así como la postulación de candidatura común para la elección de que se trate;
- II. La documental que acredite que los Partidos Coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral correspondiente;
- III. Cuando la Coalición tenga por objeto participar en la elección estatal para Gobernador o participar en la mayoría de los distritos uninominales en la elección de Diputados. Los Partidos Políticos Coaligados deberán acreditar que sus asambleas o convenciones estatales aprobaron la plataforma electoral de la coalición conforme a los estatutos, declaración de principios y programas de acción de cada uno de los partidos interesados; y,
- IV. Para la postulación de lista única de Candidatos en la elección de Diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, la Coalición deberá acreditar que participa cuando menos en dos terceras partes de la totalidad de los distritos uninominales." (1.Bis).

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

(1. Bis)

Artículo 37: "Los Partidos Políticos que formen Coalición no podrán postular candidatos propios en los distritos donde ya hubieren registrado candidatos de la Coalición de que formen parte. Ningún Partido Político podrá registrar a un candidato de otro partido.

Para los efectos de la integración de los organismos electorales que corresponda, los Partidos Políticos coaligados actuarán como un solo partido.

En las elecciones para Gobernador y para Diputados al congreso del Estado, la Coalición se considerará como un solo Partido para efectos de financiamiento y de acceso a los medios de comunicación en términos de este Código. El porcentaje de financiamiento se fijará en base a lo que corresponda al partido que hubiere obtenido mayor votación en la última elección estatal entre los coaligados.

Una vez terminado el proceso electoral respectivo, el convenio de coalición dejará de surtir efectos." (1)

DE LOS FRENTES

Artículo 38: "Los Partidos Políticos podrán constituir Frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para la constitución de un Frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

- I. Duración y causas que lo motiven;

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

II. Forma en que se convenga ejercer en común sus prerrogativas dentro de los señalamientos de este Código; y,

III. Las firmas autografas de los dirigentes autorizados para ello.

El convenio de integración de un frente debe comunicarse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el que previo análisis, en un plazo de diez días, lo publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta efectos.

Los Partidos Políticos que integren un Frente, conservarán su personalidad jurídica, registro e identidad." (1)

DE LAS FUENTES

Artículo 39: "Los Partidos podrán fusionarse entre sí. La Fusión tendrá por objeto la Formación de un nuevo partido o la subsistencia de uno de ellos, en los términos del convenio que celebren.

El convenio de Fusión deberá notificarse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cual resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido en un plazo de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado." (1 Bis)

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

(1 Bis)

3.3 NATURALEZA FUNCIONAL Y ESTATAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Art. 18: "Los Partidos Políticos son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del ciudadano en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el voto a que se refiere el artículo 4 de este código." (1).

Art.19: "Se consideran como Partidos Politicos, para los efectos de este código:

- I. Los estatales que se constituyan y obtengan su registro conforme a las disposiciones del presente código; y,
- II. Los nacionales que se constituyan y obtengan su registro definitivo o condicionado en los términos del Código Federal de la materia." (1.Bis)

Art.20: "Para constituir un Partido Político Estatal es necesario cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Formular su declaración de principios;
- II. Establecer su programa de acción;

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

(1. Bis).

- III. Contar con los estatutos que regulen sus actividades; y
- IV. Solicitar su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos del artículo 24 de este código." (1).

Art. 21: "La declaración de principios del Partido Político Estatal deberá contener;

- I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como respetar las leyes e instituciones que de ambas emanen;
- II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula,
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o establezca dependencias de entidades o partidos políticos extranjeros; y
- IV. La obligación de realizar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática." (1 Bis).

Art. 22: "El programa de acción del Partido Político estatal establecerá:

- I. Los medios que pretenda adoptar para sustentar sus principios, alcanzar sus objetivos y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales y municipales; y

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

(1 Bis).

II. Los medios que adopte para llevar a la práctica sus principios y objetivos ideológicos, la formación política y la participación electoral de sus militantes." (1).

Art.23: "Los estatutos del Partido Político Estatal deberán contener:

- I. Una identificación propia y distinta a la de otros partidos registrados, así como el emblema, color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, los que deberán estar exentos de significados religiosos, étnicos o racistas;
- II. Los métodos de afiliación, los derechos y obligaciones de sus miembros;
- III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes;
- IV. Los sistemas y procedimientos democráticos internos que adopte para los actos de postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos;
- V. La creación de sus órganos, que serán básicamente una asamblea estatal, un comité u organismo equivalente en cada uno, cuando menos de la mitad de los municipios del Estado, pudiendo también integrar comités distritales o regionales; y
- VI. Las sanciones aplicables a los miembros que violen sus disposiciones internas.

(1) GOBIERNO DEL ESTADO Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

Los Partidos Políticos deberán elaborar y difundir una plataforma electoral para cada elección en que participen, sustentada en su declaración de principios y programa de acción. (1).

Art.24: "Para solicitar su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo Partidos Políticos Estatales deberán:

I. Contar como mínimo con quinientos afiliados en por lo menos veintitres municipios del Estado.

II. Haber celebrado en cada uno de los municipios a que se refiere la fracción anterior, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario acreditado para tal efecto por la comisión ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, misma que certificará: que concurrió a la asamblea municipal el número de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que se suscribió el documento de manifiestación formal de afiliación, las listas de afiliación quedarán integradas con el nombre y apellidos; el número de su credencial para votar y su residencia; y

III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un juez, notario público o funcionario acreditado para tal efecto por la comisión ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que certificará:

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

- A) que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los documentos correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;
- B) que comprobó la identidad y domicilio de tales delegados por medio de la credencial de elector para votar con fotografía; y,
- C) que fueron aprobadas su declaración de principios, programa de acción y estatutos." (1).

Art. 25: "Una vez satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, las organizaciones interesadas podrán solicitar su registro como Partido Político Estatal, presentando al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato las constancias correspondientes." (1 Bis).

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

(1 Bis).

CAPITULO CUARTO

4 ORGANOS ELECTORALES

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), se señala en el libro tercero, título segundo referente a los órganos centrales, en el artículo 72:

"1 . Los organos centrales del Instituto Federal Electoral son:

- a) El Consejo General;
- b) La Junta General Ejecutiva; y,
- c) La Dirección General.

Y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato (CIPEEG) en el libro tercero, título primero: De las autoridades y Organos Electorales. En el Capítulo primero: De las autoridades electorales, el artículo 45 dice: "El Estado, los Partidos Políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, mismos que se regiran por los principios de Independencia, Profesionalismo, Legalidad, Equidad, Definitividad, Imparcialidad, Objetividad y Certeza."

Asi mismo en el capítulo segundo acerca de El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el artículo 46 señala: "El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es el Organo Público Autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. La organización, funcionamiento y control del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas y por este Código."

Artículo 47. "En términos de la Constitución Política del Estado, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tiene los siguientes objetivos:

- I. Impulsar y promover el ejercicio de la democracia en la entidad;
- II. Preservar y fortalecer el régimen de los Partidos Políticos;
- III. Integrar el registro estatal de electores;
- IV. Garantizar a la ciudadanía el libre ejercicio de sus derechos políticos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas;
- V. Garantizar y velar por la autenticidad y eficacia del sufragio;
- VI. Promover y difundir la cultura política; y,
- VII. Hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y objetividad en los procesos electorales.

Para el adecuado desempeño de sus atribuciones, los funcionarios que integren el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, estarán incorporados al servicio profesional electoral, en los términos previstos por este Código y sus disposiciones reglamentarias." (1)

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

Artículo 48: "El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de sus objetivos y con las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos para el Estado de Guanajuato, las cuales deberán ser suficientes para el cumplimiento de sus funciones y suministradas con oportunidad." (1).

Artículo 49: "Para el ejercicio de la función que le corresponde, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato contará con Organos Estatales, Distritales y Municipales, de acuerdo a la demarcación territorial en la entidad." (1 Bis).

4.1 CONSEJO GENERAL

El título segundo del CIPEG trata acerca de los Organos Estatales de Dirección y Ejecutivos, y en el capítulo primero del Consejo General.

Artículo 50: "Son Organos Estatales de Dirección y Ejecutivos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

- I. El Consejo General; y,
- II. La Comisión Ejecutiva." (1.1 Bis)

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

(1 Bis)

(1.1 Bis)

Artículo 51: "El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal, su domicilio estará ubicado en la ciudad de Guanajuato, Gto." (1)

Artículo 52: "El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará integrado por un representante del Poder Ejecutivo, cuatro representantes del Poder Legislativo, un Secretario, cinco Consejeros Ciudadanos Propietarios y dos Supernumerarios, los representantes de los Partidos Políticos con registro que participen en la elección y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva, los Consejeros Ciudadanos Supernumerarios supliran las faltas temporales o definitivas de los propietarios."
(1.Bis)

Artículo 53: "El Presidente del Consejo General será electo entre los Consejeros Ciudadanos Propietarios que lo integran, mediante el voto mayoritario de los mismos." (1.1.Bis)

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

(1. Bis).

(1.1 Bis).

Artículo 54: "Los representantes del Poder Legislativo ante el Consejo General serán Diputados por el Congreso del Estado: dos de mayoría parlamentaria, uno de la primera minoría y uno más, designado por insaculación en el seno del pleno Congreso o de la diputación permanente, de entre los miembros de las demás fracciones parlamentarias representadas en la Cámara de Diputados.

El Gobernador del Estado designará al representante del poder ejecutivo, sin que en ningún caso el nombramiento pueda recaer en alguno de los titulares de las dependencias a que se refiere la Ley orgánica de ese poder. (1).

Tanto el Poder Ejecutivo como el Congreso del Estado, deberán designar a sus representantes dentro de los quince días que antecedan a la instalación del Consejo General del Instituto."

Artículo 55: "El Secretario del Consejo General será designado por la mayoría de votos de sus miembros, a propuesta del Presidente.

El Secretario del Consejo General, deberá ser Licenciado en Derecho, con experiencia profesional de por lo menos tres años en ejercicio y residente en la entidad, no podrán ocupar este cargo quienes en los ocho años anteriores a la designación hayan sido dirigentes o candidatos de algún Partido Político." (1 Bis)

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

(1 Bis).

Artículo 56: "Los Consejeros ciudadanos Propietarios serán designados por el voto de las dos terceras partes de quienes integren el Congreso del Estado, tres de ellos a propuesta de los grupos parlamentarios que conformen el Congreso Local y los dos restantes, así como los supernumerarios, a propuesta del Ejecutivo del Estado.

Cada grupo parlamentario podrá proponer hasta tres personas para ocupar el cargo de Consejeros Ciudadanos, de entre las propuestas de los grupos, la directiva integrará una lista de hasta diez, de entre los cuales se elegirá a los que conformarán el Consejo General, en ningún caso se podrán designar más de dos Consejeros Ciudadanos Propietarios, propuestos por una sola fracción parlamentaria.

Los Consejeros Ciudadanos serán designados dentro de los sesenta días que anteceden a la fecha de instalación del Consejo General del Instituto, cuando así corresponda en términos de este Código." (1)

Artículo 60: "En el Consejo General solo los Consejeros Ciudadanos Propietarios, incluido el presidente, tendrá voz y voto, sus demás integrantes sólo tendrán derecho a voz." (1 Bis)

Artículo 61: "El Consejo General se instalará durante la primera quincena del mes de Enero del año de elecciones ordinarias, a partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes, concluido el proceso electoral, se reunirá a convocatoria de su presidente." (1.1 Bis)

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

(1 Bis) y (1.1 Bis).

Artículo 62: "El Consejo General sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar su presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Cuando no se reúna mayoría, el Consejo sesionará dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente." (1)

Artículo 63: "Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

I. Conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales;

II. Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de este Código; inclusive, aprobar el estatuto del Servicio Profesional Electoral;

III. Designar durante la primera quincena del mes de Enero del año de la elección, al Presidente y Consejeros Ciudadanos que integren los Consejeros Distritales y Municipales, con base en las propuestas que formule el Presidente del Consejo General;

(1) GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

IV. Formular y aprobar su anteproyecto de presupuesto de egresos, para su incorporación al proyecto anual de presupuesto de egresos del Estado;

V. Registrar a los representantes que los Partidos Políticos acrediten ante el propio Consejo General y, supletoriamente, los que nombren ante los Consejos Distritales o Municipales;

VI. Determinar conforme a las reglas establecidas en el artículo 43 de este Código, el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los Partidos Políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento, asimismo vigilará lo relativo al cumplimiento de las normas referentes al financiamiento privado;

VII. Promover lo relativo a las prerrogativas que este Código otorga a los Partidos Políticos;

VIII. Resolver sobre los convenios de Frentes, Fusiones y Coaliciones, que sometían a su consideración los Partidos Políticos;

IX. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernados del Estado;

X. Recibir y resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;

XI. Expedir el reglamento para la difusión y fijación de la propaganda electoral;

XII. Vigilar la adecuada aplicación del mecanismo para el sorteo de ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla;

XIII. Recibir, sustanciar y resolver, en la forma y términos que señala este Código, los recursos que sean interpuestos por los Partidos Políticos contra sus actos y resoluciones;

XIV. Proporcionar a los Organismos Electorales la documentación y material, así como los demás elementos y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XV. Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a este Código;

XVI. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los Partidos Políticos en los términos de este Código;

XVII. Efectuar el cómputo de la votación estatal de la elección de Gobernador y de la emitida para los efectos de la asignación de curules, según el principio de representación proporcional, aplicando la fórmula que este Código determina; así como expedir las constancias de mayoría y de asignación correspondientes y las declaratorias de validez;

XVIII. Enviar a las instancias competentes los expedientes relativos a las elecciones de Diputados según el principio de representación proporcional o de Gobernador, para la sustentación de los recursos que correspondan en términos de este Código;

XIX. Aprobar los formatos de la documentación electoral y acordar en su caso su elaboración o impresión;

XX. Aprobar la celebración de convenio con autoridades federales, estatales y municipales para el mejor desarrollo del proceso electoral;

XXI. Resolver en los términos de este Código, el otorgamiento o pérdida del registro de Partidos Políticos Estatales; emitir la declaratoria correspondiente, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXII. Registrar de manera supletoria a los Consejos distritales Electorales las candidaturas a Diputados que serán electos por el principio de mayoría relativa;

XXIII. Registrar supletoriamente a los Consejos Municipales Electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos;

XXIV. Desahogar las dudas que se le presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código;

XXV. Resolver los recursos que este Código establece y que sean de su competencia;

XXVI. Designar al Secretario Ejecutivo y a los Directores de la Comisión Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

XXVII. Expedir el reglamento correspondiente a los observadores electoral;

XVIII. Ordenar cuando lo estime necesario, la revisión del Padrón Estatal Electoral; y,

XXIX. Las demás que le confieran este Código y disposiciones complementarias." (1).

Artículo 66: "El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ordenará la publicación de ordenamiento, acuerdos y resoluciones de carácter general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como los relativos a la integración de los Consejos Electorales Distritales y Municipales." (1 Bis).

(1). GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

(1 Bis).

Artículo 67: "El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato podrá celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, para la aportación recíproca de apoyo, información y documentación en materia electoral." (1).

4.2 CONSEJO DISTRITAL

Artículo 134: "Los Consejos Distritales Electorales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia; son dependientes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada distrito." (1 Bis).

Artículo 135: "Los Consejos Distritales Electorales se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Consejeros Ciudadanos Proprietarios y un Supernumerario, y representante de los Partidos Políticos, con registro, que participen en la elección." (1.1 Bis)

Artículo 136: "El Presidente del Consejo Distrital será designado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a propuesta de su Presidente, quién deberá recabar información de los Partidos Políticos, y grupos organizados de la Sociedad Civil. El Presidente del Consejo General formará una terna que someterá el pleno para que por mayoría de votos de sus miembros presentes haga la designación correspondiente." (1.1.1 Bis).

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.
(1 Bis), (1.1 Bis) y (1.1.1 Bis).

Artículo 137: "El Secretario del Consejo Distrital Electoral será nombrado por el propio organismo a propuesta de su presidente y deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 57 de éste Código, a excepción del grado de Licenciado en Derecho." (1)

Artículo 138: "Los Consejeros Ciudadanos de los organismos distritales serán nombrados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que deberá recabar las propuestas de los Partidos Políticos y grupos organizados de la sociedad civil. El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral formará una lista de por lo menos diez nombres y, con votación de la mayoría de sus miembros, designará a los Consejeros Ciudadanos y a sus suplentes." (1 Bis)

Artículo 139: "Los Partidos Políticos con registro tendrán derecho a acreditar a un representante ante los Consejos Distritales Electorales. Por cada representante propietario habrá un suplente. Los Partidos Políticos podrán substituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente con oportunidad al Presidente." (1.1 Bis).

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

(1 Bis).

(1.1 Bis).

Artículo 140: "Los miembros de los Consejos Distritales tendrán voz y voto, con excepción del Secretario y los representantes de los Partidos Políticos, quienes únicamente tendrán derecho a voz." (1)

Artículo 141: "El Presidente y los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Distritales deberán reunir los requisitos que se exigen para ser Consejero Ciudadano ante el Consejo General del Instituto y recibirán dieta de asistencia durante el proceso electoral." (1 Bis)

Artículo 142: "Los Consejeros Distritales Electorales se instalarán en la segunda quincena del mes de Febrero del año en que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes." (1.1 Bis).

Artículo 143: "Los Consejos Distritales sesionarán con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar su presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

(1.Bis).

(1.1 Bis)

Cuando no se reúna el quorum legal previsto en el párrafo anterior, el Presidente convocará mediante cédula a todos los integrantes del Consejo a nueva reunión, la cual tendrá validéz con los Consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente." (1)

Artículo 144: "En el ámbito de su competencia, los Consejos Distritales Electorales tienen la atribuciones siguientes:

- I. Velar por la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- II. Recibir y resolver las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa;
- III. Registrar cuando procedan, los nombramientos de los representantes que los Partidos Políticos acrediten para la jornada electoral;
- IV. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación electoral y demas útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- V. Realizar los cómputos distritales de las elecciones del Gobernador, y de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;

(1). GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

- VI. Expedir, en los términos del Código, la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados de mayoría relativa que haya triunfado;
- VII. Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales, cuya integración les impone el presente Código;
- VIII. Recibir en la forma y términos que señala este Código, los recursos que sean interpuestos contra sus actos o resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución;
- IX. Registrar a los representantes de los Partidos Políticos que acrediten ante el propio órgano;
- X. Recibir los escritos de protesta que presenten los Partidos Políticos en relación con la votación recibida en las casillas correspondientes a las elecciones celebradas en el Distrito; y,
- XI. Los demás que le confieran este Código, el Instituto Electoral del Estado y disposiciones complementarias. (1)

Artículo 145: "Son atribuciones del Presidente del Consejo Distrital Electoral, las siguientes:

- I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Nombrar al Secretario del Consejo;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;

(1). GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

IV. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas competencia del Consejo;

V. Publicar las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;

VI. Publicar mediante avisos colocados en el exterior de las oficinas del Consejo los resultados de los cómputos distritales; y,

VII. Las demás que le sean conferidas por este Código, por los Consejos General y Distrital, y demás disposiciones complementarias.

(1).

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

4.3 CONSEJO MUNICIPAL

Artículo 147: "Los Consejos Municipales electorales son órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo establecido por este Código y disposiciones relativas. Los Consejos Municipales que residan en las cabeceras de Distrito Electoral ejercerán las funciones que corresponde, al Consejo Distrital respectivo.

Quando dos o más Distritos tengan su cabecera en un mismo municipio, el Consejo General procederá a designar tantos organismos distritales como resulten necesarios para llevar a cabo la elección de Diputados al Congreso del Estado y de Gobernador del Estado." (1).

Artículo 148: "Los Consejos Municipales se integran con un Presidente, un Secretario, dos Consejeros Ciudadanos propietarios y un supernumerario, y representantes de los Partidos Políticos." (1 Bis)

Artículo 149: "La designación del Presidente, el Secretario y los Consejeros Ciudadanos, se hará conforme al procedimiento previsto para la integración de los Consejos Distritales Electorales.

(1) GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

(1 Bis)

Cada Partido Político con registro que participe en la elección, tendrá derecho a acreditar a un representante.

Los miembros de los Consejos Municipales Electorales tendrán voz y voto, con excepción del secretario y los representantes de los Partidos Políticos, quienes unicamente tendrán derecho a voz." (1)

Artículo 150: "El Presidente y los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Municipales deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 57 de este Código." (1 Bis).

Artículo 151: "Los Consejos municipales electorales se instalarán en la segunda quincena del mes de Enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes." (1.1 Bis)

(1) GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

(1 Bis)

(1.1 Bis)

Artículo 152: "Para que los Consejos Municipales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Presidente, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Cuando se reuna el quorum legal previsto en el párrafo anterior, el presidente convocará, mediante notificación, a todos los integrantes del Consejo a nueva reunión, la cual tendrá validez con los Consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente." (1)

Artículo 153: "Los Consejos Municipales electorales tienen las siguientes atribuciones:

- I. Velar por la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- II. Determinar el número y ubicación de las casillas, conforme al procedimiento señalado en los artículos 195, 196 y 197 de este Código;
- III. Capacitar, seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos de este Código;
- IV. Publicar las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, en términos de este Código;
- V. Vigilar la oportuna y legal instalación de las mesas directivas de casilla.

(1). GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

Las atribuciones que se derivan de esta fracción y las tres que anteceden serán competencia de los Consejos Distritales cuando el Consejo General ordene la instalación de dichos órganos para que organicen en exclusiva un proceso electoral extraordinario;

VI. Intervenir, conforme este Código, dentro de sus jurisdicciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

VII. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal, Síndico o Síndicos y Regidores;

VIII. Registrar a los representantes que los Partidos Políticos acrediten ante el propio órgano; Determinar la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla;

IX. Desahogar las peticiones y consultas que les sometan los Ciudadanos, Candidatos y Partidos Políticos, en relación con el desarrollo del proceso electoral, cuando sea de su competencia;

X. Realizar el cómputo municipal de la elección para Presidente Municipal y Síndicos por el sistema de mayoría relativa y Regidores por el principio de representación proporcional;

XI. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional;

XII. Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales, cuya integración les impone el presente Código;

XIII. Recibir los recursos que este Código establece en contra de sus resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución; y,

XIV. Las demás que les confieran este Código, el Instituto Electoral del Estado y disposiciones complementarias." (1)

Artículo 154: "El Presidente del Consejo Municipal Electoral en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones señaladas en el artículo 145 de este Código." (1 Bis)

Artículo 155: "El Secretario del Consejo Municipal Electoral tendrá en el ámbito de su competencia, las mismas atribuciones que el Secretario del Consejo Distrital." (1.1 Bis)

(1) GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

(1 Bis).

(1.1 Bis).

CAPITULO QUINTO

5 PROCESOS ELECTORALES

Artículo 173: "El Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos y los Ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los Integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos."
(1).

Artículo 174: "EL Proceso Electoral Ordinario se inicia en el mes de Enero del año en que se deban realizarse elecciones locales de Gobernador, de Diputados y de Ayuntamientos; Concluyen con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

La etapa de preparación de las elecciones para Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, se inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el mes de Enero del año del proceso electoral, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer Domingo de Julio y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Municipales y Distritales.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales; Concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral.

El Instituto Electoral del Estado podrá ajustar o modificar los plazos establecidos en las diversas etapas del proceso electoral, siempre y cuando a su juicio exista necesidad para ello, pero deberá publicar oportunamente el acuerdo respectivo, así como los motivos que se tuvieron. La publicación deberá hacerse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de mayor circulación en la Entidad." (1).

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO, Código de INSTITUCIONES Y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

5.1 DOCUMENTACION Y MATERIAL ELECTORAL

Artículo 208: "Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Las boletas se contendrán en bloks o cuadernos para desprenderse de un talón foliado.

Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos contendrán:

- I. Entidad, Distrito o Municipio;
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III. Color o colores y emblemas del Partido Político o el emblema formado con los de los Partidos Políticos coaligados, pudiendo aparecer ligados o separados y el color o colores;
- IV. Apellidos paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos;
- V. En el caso de la elección de Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, un solo círculo por cada Partido Político para comprender la fórmula de candidatos y la lista plurinominal;
- VI. En el caso de la elección de Ayuntamiento, un solo círculo para cada candidato; y
- VII. Las firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Las boletas para la elección de Diputados llevarán impresas las listas registradas de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulan los Partidos Políticos o coaliciones a Diputados por el principio de representación proporcional.

Las boletas para la elección de Ayuntamientos llevarán impresas las listas registradas de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los Partidos Políticos o coaliciones para Regidores.

Los colores y emblemas de los Partidos Políticos o coaliciones aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro." (1).

Artículo 209: "En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Si técnicamente no fuere posible su corrección o sustitución o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los Partidos Políticos o coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distrital y Municipales correspondientes al momento de la elección."
(1 Bis).

Artículo 210: "Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Electoral Distrital o Municipal, según sea el caso, por lo menos diez días antes de la elección.

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1994.

(1 Bis).

I. El personal autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Electoral correspondiente, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio organismo;

II. El Secretario del Consejo Electoral levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III. A continuación, los miembros presentes de la Asamblea Electoral a quien se entrega la documentación acompañada al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro del local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes, estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV: En el mismo día o más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo Electoral Distrital o Municipal, el Secretario y los Consejeros Ciudadanos, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales, según el número que acuerde la Asamblea General del Instituto Electoral del Estado para el efecto, el Secretario registrará los datos de esta distribución; y,

V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de Partidos Políticos que decidan asistir.

Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podran firmar las boletas, levantandose un acta en la que consten el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma, en este último caso, se dará la noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes de las boletas, no impedirá su oportuna distribución." (1).

Artículo 211: "Los presidentes de las asambleas electorales entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, la documentación que habrá de usarse en la jornada electoral, dentro de los cuatro días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. La lista nominal de electores de la sección, según corresponda, en los términos de los artículos 79 fracción cuarta y 99 de éste Código;
- II. La relación de los representantes de los Partidos Políticos registrados para la casilla ante el Consejo Electoral competente;
- III. La relación de los representantes generales acreditados por cada Partido Político en el Distrito o Municipio en que se ubique la casilla en cuestión;
- IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que tengan derecho a sufragar en la casilla;
- V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

- VI. La tinta indeleble;
- VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- VIII. Los instructores que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; y,
- IX. La mamparas que garanticen el secreto del voto.

A los Presidentes de mesas directivas de casillas especiales, les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la Lista Nominal de electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores que estando transitoriamente fuera de su sección voten en la casilla especial, el número de boletas que reciban no será superior a 750." (1).

Artículo 212: "Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegable o armable.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección que se trate." (1 Bis).

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

(1 Bis).

Artículo 213: "El Presidente y el Secretario de cada casilla ciudarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse, para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En la fachada del inmueble en que se ubique la casilla y dentro de los diez metros contiguos a su exterior no deberá haber propaganda partidaria, y de haberla, la mandarón retirar.

Los Organos Distritales y Municipales darón publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y un instructor para los votantes." (1).

5.2 INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 195: "En los términos de éste código, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 1,500 electores. En toda sección electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará lo siguiente:

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a una sección, sea superior a 1.500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y

II. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección; en éste caso los consejos electorales podrán determinar la creación de un centro de votación.

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas, en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores.

Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde el consejo electoral correspondiente, las causas especiales a que se refiere el artículo 199 de este código.

En cada casilla se instalarán mamparas, donde los votantes puedan decidir en secreto el sentido de su voto.

El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto." (1).

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1994.

Artículo 196: "Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Fácil y libre acceso para los electores;
- II. Propicien la instalación de mampáras que aseguren el secreto en la emisión del voto;
- III. No ser casa habitada por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;
- IV. No ser establecimientos fábriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y
- V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas."

(1).

Artículo 197: "El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- I. Durante el mes de Abril del año de la elección, los presidentes de los consejos municipales electorales o, en su caso, los distritales, acompañados de los representantes de los partidos políticos que así lo soliciten, recorrerán las secciones de los correspondientes distritos, con el objeto de que los órganos electorales elaboren una lista con los lugares que cumplan con los requisitos fijados por este código;

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1994.

✓

II. Los consejos municipales electorales o, en su caso, los distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de Abril, aprobarán la lista en que se contenga la ubicación de las casillas;

III. El presidente del consejo electoral municipal o, en su caso, del distrital, ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas a más tardar la primera semana de Mayo, en cada una de las secciones electorales del distrito.

Los consejos electorales competentes vigilarán que las listas permanezcan en sus lugares de publicación por un plazo de por lo menos siete días. (1).

Artículo 198: "Las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de casillas, se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio y se publicarán en uno de los diarios de mayor circulación en la jurisdicción electoral de que se trate.

El secretario del consejo municipal electoral, o en su caso, distrital, entregará una copia de la lista de cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega." (1 Bis).

(1) GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

(1 Bis).

Artículo 199: "Los consejos electorales competentes, a propuesta del secretario, determinarán la instalación de casillas especiales, para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

Para la integración de la mesa directiva y de la ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente capítulo.

En cada distrito electoral, se instalará por lo menos una casilla especial, sin que puedan ser más de cinco en el mismo distrito, atendiendo al número de municipios y a sus características geográficas." (1).

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

5.3 INTEGRACION DE PAQUETES ELECTORALES

Artículo 211: "Los presidentes de las asambleas electorales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, la documentación que habrá de usarse en la jornada electoral, dentro de los cuatro días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. La lista nominal de electores de la sección, según corresponda, en los términos de los artículos 79 fracción cuarta y 99 de este código;
- II. La relación de los representantes de los Partidos Políticos registrados para la casilla ante el Consejo Electoral competente;
- III. La relación de los representantes generales acreditados por cada Partido Político en el distrito o municipio en que se ubique la casilla en cuestión;
- IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que tengan derecho a sufragar en la casilla.
- V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- VI. La tinta indeleble;
- VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; y,
- IX. Las mamparas que garanticen el secreto del voto.

A los presidentes de mesas directivas de casillas especiales, les sera entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores que estando transitoriamente fuera de su sección voten en la casilla especial, el número de boletas que reciban no sera superior a 750." (1)

Artículo 212: "Las urnas en que los electores depositen las boletas una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegable o armable.

De las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección que se trate." (1 Bis).

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

(1 Bis).

Artículo 213: "El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse, para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección, en la fachada del inmueble en que se ubique la casilla y dentro de los diez metros contiguos a su exterior no deberá haber propaganda partidaria, y de haberla, la mandarán retirar.

Los órganos distritales y municipales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y un instructivo para los votantes." (1).

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1994.



RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LOS MATERIALES ELECTORALES.

Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla recibirán de los Presidentes de los Consejos Distritales cuatro días antes del 27 de mayo los documentos y materiales electorales que se utilizarán en la elección de gobernador, contra recibo detallado correspondiente¹



- LISTA NOMINAL O FORMATO PARA CASILLA ESPECIAL DE ELECTORES EN TRANSITO
- LAS BOLETAS PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR
- ACTA NÚMERO 1 DE JORNADA ELECTORAL (INSTALACIÓN DE CASILLA Y CIERRE DE VOTACIÓN)
- HOJA DE INCIDENTES
- ACTA NÚMERO 3 DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA
- ACTA NÚMERO 4 DE INTEGRACIÓN DE PAQUETE, CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN AL CONSEJO DISTRICTAL
- RELACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
- RELACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES ACREDITADOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO
- INSTRUCTIVOS (GUÍA DE CASILLA, INSTRUCTIVO DE LA CASILLA, TRÍPTICOS)
- LA MAMPARA
- LA URNA PARA LA ELECCIÓN
- CAJA CONTENEDORA PARA INTEGRAR EL PAQUETE ELECTORAL
- TINTA INDELEBLE
- CARTULINA PARA LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS
- ÚTILES DE ESCRITORIO (SELLO "VOTO", 6 SOBRES, MARCADORA DE CREDENCIAL)

¹ VER EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO EL ARTÍCULO 211.

5.4 JORNADA ELECTORAL

Artículo 214: "A las 8:00 horas, los ciudadanos presidentes, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, procederan a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de Partidos Políticos que concurran.

A solicitud de un Partido Político, las boletas electorales podrán ser reubicadas por uno de los representantes partidistas ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta justificada de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto contiguo se hará constar en el acta de la jornada electoral las circunstancias de la instalación de la casilla que deberán referirse a:

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de la casilla;
- III. El número de boletas recibidas para cada elección y el folio inicial y terminal de las mismas;
- IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y observadores, para comprobar que estaban vacías, y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado, a la vista de los representantes de los Partidos Políticos; y,
- V. En su caso, una breve relación de los incidentes suscitados durante la instalación.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada." (1).

Artículo 215: "De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

- I. Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;
- II. Si a las 8:30 horas no esta integrada la mesa directiva de casilla conforme a la fracción anterior, pero estuviera el presidente o el suplente, cualquiera de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación;
- III. En ausencia del presidente y de su suplente, el consejo electoral competente tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla; y,
- IV. Cuando por razones de distancia o dificultades en la comunicación no sea posible la intervención oportuna del consejo electoral, los representantes de los Partidos Políticos ante las casillas designarán por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes:

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

En este supuesto, se requerirá:

- A).- La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- B).- En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, por mayoría, a los miembros de la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes.

Los nombramientos que se hagan conforme a las fracciones I, II, III y IV del primer párrafo de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los Partidos Políticos." (1).

Artículo 216: "De la instalación de la casilla se levantará acta, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes. En el acta se harán constar las incidencias ocurridas durante la instalación." (1 Bis).

Artículo 217: "Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

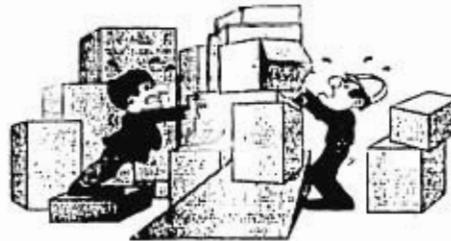
(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.

(1 Bis).

- I. No existe el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentra cerrado o clausurado y no se puede realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que está se pretende realizar en lugar prohibido por este código; y
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación por mayoría. (1).

Para los casos señalados en este artículo, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos."

(1).- GOBIERNO DEL ESTADO. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1994.



**DOCUMENTACION
ELECTORAL
Y
ACTAS
DE LA
JORNADA
ELECTORAL**

JORNADA ELECTORAL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CALIFORNIA

ESTADO ELECTORAL XV SECCION 286 MUNICIPIO: CALIFORNIA CASILLA TIPO: BASICA CONTINUA ESPECIAL

ENCUENTRO PUBLICO DEL MANTENIMIENTO DE PUENTES PARA EL 22 DE JUNIO DE 1974

ACTA NUMERO 1 DE INSTALACION DE CASILLA

Formulario for Acta Numero 1 (Installation of Booth) containing details of the election booth setup, including names of officials and a table of signatures.

ACTA NUMERO 2 DE CIERRE DE VOTACION

Formulario for Acta Numero 2 (Closing of Voting) containing details of the voting process and a table of signatures.



HOJA DE INCIDENTES

MEMO DE NOTA DE LA JORNADA ELECTORAL

DISTRITO ELECTORAL: XV MUNICIPIO: 325
 MUNICIPIO: CELESTUN
 CASILLA TIPO: BASICA ESPECIAL

ENCIMERA PARTE CON SU FIRMA
 DE PARTE FIRMAR SOBRE UNA COPIA
 MULTA

UBICACION DE LA CASILLA: AVENIDA CIRCUNDADE COL. LOS LAURELES

- EL SECRETARIO DECARNA:
- 1.- ANOTAR LA FORMA DE COMO OCURRIÓ EL INCIDENTE
 - 2.- DESCRIBIR BREVEMENTE EL INCIDENTE
 - 3.- ANEXAR DOCUMENTOS DEL INCIDENTE EN SU CASO (ART. 144 F)

FECHA: 03/07/2008

QUE SUCURD LAS OTRAS... SE PRESENTÓ A VOTAR VA SIENDO... UNA CACACHERA CON PALMA... GANDA DEL PARTIDO DEL... DE LA PRESIDENIE DE LA CASILLA LE INDICÓ QUE... REPUBLICANDOLE QUE NO PODIA... SU MAYOR PROBLEMA... CACACHERA... SIENDO SU NOMBRE JUAN PEREZ LOPEZ...

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS AFILIADOS A LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

NOMBRE	FIRMA	SEPO
JANER MUDIE MACIAS	<i>[Signature]</i>	
JENARO DE JESUS R....	<i>[Signature]</i>	X
SILVANA NIETO N. S.H.		
NARA GOMEZ LOPEZ		
Procurador...		

LA AUTORIA CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTICULOS 219, 214 PARRAFO V, 234 FRACCION QUINTA Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CODIGO.

MESA DIRECTIVA DE CASILLA

PRESENCIA	<u>Luis Gabriel H. H.</u>	<i>[Signature]</i>
SECRETARIO	<u>GUAYCABO LAPOL...</u>	<i>[Signature]</i>
PRIMERO ENCARGADO	<u>JOSÉ TIBURCIO...</u>	<i>[Signature]</i>
SEGUNDO ENCARGADO	<u>...</u>	<i>[Signature]</i>

UNA VEZ LEERDA Y FIRMADA, EL SECRETARIO DECARNA ENTREGAR COPIA LEGIBLE DE LA HOJA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DE SER NECESARIO, UTILIZA EL REVERSAL DE LA HOJA.

ACTA NUMERO 4 DE INTEGRACION DE PAQUETE, CLAUSURA DE CASILLA Y REMISION AL CONSEJO DISTRICTAL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
 DIRECCION ESTADISTICA DE REGISTRO

DISTRITO ELECTORAL XV SECCION 385
 MUNICIPIO CELAYA, CELAYA
 CASILLA TIPO BASICA CONTINUA EMPTEN

ENCERRA PUESTO CON MANTAS DE PUERTO FIRMADO POR UNO DE LOS

EN CELAYA, CELAYA, GUANAJUATO DIA 20 DE MAYO DE 1992, CASILLA NUMERADA INSTALADA EN AVENIDA CIRCUNVALACION #112 COL. LOS LAURELES

- CONCLUIDO EL ENCERRADO Y COMPUTO EL PAQUETE ELECTORAL SEAN CONTENIDOS EN SUS RESPECTIVOS SOBRES.
- 1.- LISTA NOMINAL DE ELECTORES.
 - 2.- ORIGINAL DE LAS ACTAS DE INSTALACION DE CASILLA, LISTA DE VOTACION, ACTO DE ENCERRADO Y COMPUTO, HOJA DE INCIDENTES Y ACTA DE INTEGRACION Y SECCION.
 - 3.- LAS BOLITAS NO USADAS, LAS QUE CONTENGAN LOS NOMBRES APELLIDOS Y LOS VOTOS VALIDOS DE LA ELECCION.
 - 4.- LOS ESCRITOS DE PROTESTA QUE SE HAYAN HECHOS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ELECCION.
 - 5.- TALLERES DE SOBRES LA BOLITAS.

EL PRESIDENTE DE LA MESA SOBRE POR SEPARADO QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL ENTREGARA UN EJEMPLAR DE LA PRESENTE COPIA DE:

1.- ACTA DE ENCERRADO Y COMPUTO DE LA ELECCION [] []

DEBIDO EL PAQUETE Y SOBRES DE EMPLOTA FORMARAN LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS QUE DEBAYAN HACERLO.

SE PUBLICARON LOS RESULTADOS DE LA ELECCION POR MEDIO DE AVISO, PIZAMPOLO EN EL EXTENSION DE LA CASILLA Y A LAS 20:30 HORAS DEL DIA 20 DE MAYO DE 1992, EL PRESIDENTE DECLARO CLAUSTRADA LA CASILLA, HACIENDO LEER EL PAQUETE ELECTORAL Y HAYO RESPECTIVO AL CONSEJO DISTRICTAL POR CONDUCTO DE: Luis Gabriel Yota Presidente Promotor

DE CASILLA Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE EXISTIERON HACERLO.

SE LEYERON LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 246, 247, 248 Y 249 DEL REGLAMENTO Y APLICACION DEL CASILLA, DEBIDO QUE TENDAN LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS (CADA UNA DE LAS PROTESTAS PRESENTADAS).

NOMBRE Y FIRMA	** FIRMAS POR		NOMBRE Y FIRMA	** FIRMAS POR	
	HECHO	HECHO		HECHO	HECHO
<u>Javier Muñoz Macías</u>			<u>Alfonso Nieto</u>		
<u>Agustín de Jesús R. Ruiz</u>			<u>Harold Jorge López</u>		
<u>Amador de Jesús</u>					

MESA DIRECTIVA DE CASILLA

PRESIDENTE Luis Gabriel Yota
 SECRETARIO Blanca Irene Calles
 PRIMER VICARIO Jose Manuel Vargas
 SEGUNDO VICARIO Antonio Dominguez

UNA VEZ LEYERON Y FIRMARON, ENTREGARE COPIA LEGIBLE DEL ACTA CON FUNDAMENTO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS



RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE
ELECTORAL AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

DISTRITO ELECTORAL
NUMERO XV
MUNICIPIO CELATA

SE RECIBIO: 21 : 45 HORAS

FECHA : 28 / MAYO / 1995

CASILLA : 325 TIPO: BASICA CONTIGUA ESPECIAL

ENTREGA : Luís Gabriel H. H.

7 PRESIDENTE PROPIETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

EL PAQUETE TIENE MUESTRAS DE ALTERACIÓN (SI) (NO), EN CASO AFIRMATIVO DESCRIBIRLA NO TIENE NINGUNA MUESTRA DE ALTERACION

¿SE RECIBIÓ EL PAQUETE CON EL SOBRE CORRESPONDIENTE ADHERIDO POR FUERA QUE DEBERA CONTENER EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCION EXTRAORDINARIA PARA GOBERNADOR? (SI) (NO)

RECIBE EN EL CONSEJO DISTRITAL

Roberto Martínez Velázquez
NOMBRE, CARGO Y FIRMA

114

54

**RECIBO DE COPIA LEGIBLE DE ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS
A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS
ELECCION EXTRAORDINARIA PARA GOBERNADOR
26 DE MAYO DE 1995**

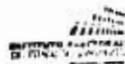
DISTRITO ELECTORAL: XY SECCION: 385
 MUNICIPIO: CELAYA
 CASILLA TIPO: BASICA CONTIGUA ESPECIAL

EN AUSENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Acreditados ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, LAS COPIAS SE ENTREGARON A LOS REPRESENTANTES GENERALES

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL ACTA 1 Y 2	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUNO ACTA NUM. 3	ACTA DE INTEGRACION DE PAQUETE, CLAUSTRADA DE CASILLA Y REVISION AL CONSEJO DISIRITAL ACTA NUMERO 4	HOJA DE INCIDENTES	RECIBO		REPRESENTANTES DE PARTIDO NOMBRE Y FIRMA
				RECIBO ANTE CASILLA	RECIBO ANTE PDP	
/	/	/	/	/		Gerardo Alvarez Toran <i>[Signature]</i>
/	/	/	/	/		Enrique Hernandez Toran <i>[Signature]</i>
/	/	/	/	/		Domitila Hernandez Toran <i>[Signature]</i>
/	/	/	/	/		Karla Guzmán Martínez <i>[Signature]</i>
/	/	/	/	/		Rodolfo González Téllez <i>[Signature]</i>

CIBERUNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

FINANCIA Y SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS



RECIBO DE ENTREGA DE DOCUMENTOS Y MATERIAL AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, A LAS OCHO Y CINCO HORAS DEL DÍA 25 DE MAYO DE 1995

RECIBI DEL C. FRANCISCO SAAVEDRA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL DEL DISTRITO ELECTORAL Y MATERIAL QUE A CONTINUACION SE DETALLA:

200. HOJAS ELECTORALES DEL FOLIO 2150 AL FOLIO 3300

ACTA DE LA REUNION ELECTORAL DE LA ELECCION EXTRAORDINARIA PARA OMBUDSMAN

ACTA NUMEROS DE INSCRITO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR

ACTA NUMEROS DE INSCRITO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR

HOJA DE AUTENTICIDAD

RELACION DE COPIA LIQUIDE DE LAS ACTAS AL CASILLA POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

HOJA PARA HACER LAS OPERACIONES DE COMPUTO DE LA ELECCION EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR

LISTA NOMINAL DE ELECTORES

BOLETIN DE VOTO

FORMAS PARA LISTADO DE CASILLAS ESPECIALES

CARTA DE ATENDENCIA

HOJA PARA RECIBIR LA VOTACION

CARTA ADHESIVA

MANDATA PARA VOTACION

MODIFICADOR DE CREDENCIAL

SELLO DE VOTO

HOJA NOMINALE

HOJA PARA COPIA

HOJA PARA SELLO

PUNOS

CORRESPONDIENTE A LA CASILLA BASICA _____ DE LA REGION NO 385 DEL DISTRITO ELECTORAL NO _____ DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

CELAYA, GUANAJUATO, A LAS OCHO Y CINCO HORAS DEL DÍA 25 DE MAYO DE 1995

Francisco Saavedra
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA
NOMBRE Y FIRMA

ATRIBUCIONES DEL PRIMER ESCRUTADOR

⇒ Contar el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores

PEEZ LOPEZ JUAN	VOTO
PEDROZA RODRIGUEZ RODOLFO	VOTO
PORTILLO LOPEZ ARTURO.	
PORFIRIO GUZMAN JAIME	VOTO
PORTALES CABRERA CLEMENTINA.	
PORTALES CABRERA JOSE LUIS	VOTO


ATRIBUCIONES DEL SEGUNDO ESCRUTADOR

⇒ Contar las boletas extraídas de la urna

LA JORNADA ELECTORAL

En este curso conocerás todo lo referente a la jornada electoral, en la que tú y tus compañeros de la mesa directiva, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los observadores electorales que concurren, realizarán las siguientes actividades:

- a) Instalación y apertura de la casilla
- b) Recepción de la votación
- c) Cierre de la votación
- d) Escrutino y cómputo de la casilla
- e) Integración de los expedientes de la casilla
- f) Publicación de los resultados electorales en el exterior de la casilla
- g) Clausura de la casilla
- h) Remisión al Consejo Distrital o Centro de Acopio el paquete electoral

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

El concepto de eficacia está íntimamente ligado al concepto de validez, el concepto de validez es ambiguo, en parte, dependiendo de los criterios de validez que se empleen.

Validez se ha usado como sinónimo de existencia, de obligatoriedad, de vigencia, e incluso de eficacia.

Algunos autores identifican validez con existencia de la norma:

"Es preciso no confundir la validez de la regla (punto de vista jurídico) con su eficacia (punto de vista sociológico)." (1).

"La ineficacia o la impotencia actual de la coacción, de igual modo que ocurre con la desobediencia, no puede afectar la validez de la regla." (2).

"La norma jurídica válida es la causa, y los comportamientos de sus destinatarios, los efectos: la causa no puede identificarse con sus efectos, manteniendo que una causa que fuese incapaz de producir efectos dejaría de ser tal." (3).

(1).- DABIN, Jean. *Filosofía del Derecho*. Madrid, 1955. p.44.

(2).- *Ibid.* p.52.

(3).- PATTARO, Enrico. *Elementos para una teoría del Derecho*, Debate, Madrid. 1986, p.143.

Coing considera que: "la vigencia jurídica y la vigencia sociológica no pueden separarse a rajatabla; la vigencia jurídica depende en última instancia de la sociológica. Así se manifiesta el origen material del derecho en la convicción jurídica de la comunidad."

Grados de ineficacia para efectar la validez

Si la validez se puede ver afectada por la ineficacia, hay que considerar grados de ineficacia y duración de la misma. Esto quiere decir que hay que valorar, la fuerza de violaciones esporádicas e intermitentes no generales y no continuadas. Asimismo, hay que distinguir entre la ineficacia de una norma en particular que afecta a su propia validez, de la ineficacia generalizada que puede llegar a afectar a todo un orden jurídico.

Posiblemente el concepto más amplio de validez lo da Kelsen en su Teoría General del Derecho y del Estado cuando dice: "validez del derecho significa que las normas jurídicas son obligatorias, que los hombres deberan conducirse como éstas lo prescriben, y que deben obedecer y aplicar las mismas normas." (4).

(4).- Teoría General del Derecho y del Estado p.46.

Para Kelsen, entre validez y la efectividad, aunque son cualidades distintas, puede construirse cierta relación (5). "Se trata solamente -dice- de un caso especial de la relación entre el deber ser de la norma jurídica y el ser de la realidad natural." (6).

El hecho de que en efecto las normas sean obedecidas y aplicadas, es lo que Kelsen llama eficacia.

Las diferencias que hace entre validez y eficacia pueden resumirse en lo siguiente:

- 1) Un juicio concerniente a la eficacia es un juicio sobre lo que es, una declaración acerca de la realidad natural; en cambio, un juicio concerniente a la validez es un juicio sobre lo que debe ser, una afirmación relativa a la realidad jurídica. (7).
- 2) La validez es una cualidad del derecho; la llamada eficacia, una cualidad de la conducta real de los hombres y no, como parece sugerirlo el uso lingüístico, del derecho mismo. (8).

(5).- Teoría pura...p.24 Cfr. también Derecho y Paz...p.37 y la Teoría General p.49

(6).- Teoría pura... p.222

(7).- Derecho y Paz...p.37

(8).- Teoría General del derecho y el Estado p.46

COMENTARIO PERSONAL

El presente trabajo de Investigación, en el cual se plantea la eficacia o la ineficacia de la Ley Electoral vigente en el Estado de Guanajuato, que es el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (C.I.P.E.E.G), en lo personal llego a la conclusión absoluta de que el mismo actualmente tiene el carácter de ineficaz, incluso pragmáticamente fue rebasado y resultado del todo ineficaz en las pasadas elecciones de 1995, no cumpliendo con las expectativas de la sociedad en general, que entiendo es la mas interesada en que hubiera ocurrido lo contrario, por razones lógicas, lo antes afirmado resulta tan cierto que incluso las autoridades correspondientes preocupadas al respecto iniciaron de manera inmediata a trabajar en toda una serie de reformas al respecto, mismas que entiendo se verán cristalizadas de manera positiva y codificada en el próximo mes de Febrero del año de 1997.

Al efecto entre otras modificaciones el suscrito propongo de manera fundamental que las autoridades y todo tipo de organo encargados del proceso electoral desde su mismo inicio y hasta su total conclusión, sean integrados por miembros de la sociedad civil y que incluso de no resultar en la práctica una forma muy conflictiva que dichos ciudadanos tengan acceso a las autoridades y organos ya señalados mediante elección popular, al igual que son electos los representantes de autoridades por medio de sufragio ciudadano, puesto que si determinados ciudadanos se van a encargar de dirigir y resolver todo un proceso electoral dentro de un país cuya

característica principal debe ser la democracia, y dicho proceso electoral se desarrolla mediante el voto o sufragio efectivo de los ciudadanos en favor de determinado candidato de un partido político, entonces, sería prudente que también los primeramente mencionados accedieran a sus respectivos puestos también en la misma forma.

En caso, de que la forma mencionada con anterioridad resultará de un dado momento muy conflictiva por las propias condiciones que implica, propongo como segunda alternativa en orden y en importancia en relación a la ya mencionada que al menos los ciudadanos que ocupen los puestos respectivos en las autoridades y órganos electorales, como son los Consejos Municipal, Distritales y General, sean electos mediante sorteo o insaculación de las correspondientes listas nominales, de manera similar a como resultan llamados los funcionarios de casilla los cuales son cinco propietarios y cinco suplentes de las correspondientes secciones, claro esta realizando las modificaciones que sean propias, a virtud, de las diferencias que existen entre ambas figuras.

De manera fundamental también propongo que al realizarse el sorteo a la insaculación respectiva, con posterioridad el elegido sea sujeto de una entrevista, cuyo principal objetivo debe ser que el mismo reúna las características de un perfil ya determinado con anterioridad, tales como cierto nivel académico, solvencia moral, conciencia ciudadana, etc., y solo en caso de que encuadre perfectamente en el mismo, sea designado para el efecto.

Entendiendo el suscrito que el proceso electoral definitivamente es un complejo de actos, en los cuales la participación de los ciudadanos es indispensable, fundamental y de gran importancia, teniendo que participar los mismos no únicamente con su sufragio o voto personal en favor de determinado partido político sino de manera activa dentro de las propias autoridades y organos electorales, dejando a un lado la cultura de abstencionismo y apatía electoral.

Estableciendose de manera absoluta que la actual legislación electoral ha sido rebasada por las condiciones actuales de la ciudadanía, tanto económicas, políticas y sociales, tal como ha quedado de manifiesto en el pasado proceso electoral, considerando que una de las causas fundamentales es precisamente la no participación ciudadana de manera activa, circunstancia que llega incluso a la total carencia-de credibilidad en nuestras autoridades, además de que considero que si los partidos políticos que son quienes postulan personas para acceder a determinado puesto público, no deben formar parte de las autoridades y organos calificadores del proceso electoral, puesto que definitivamente si esta en presencia de que sean juez y parte, condición totalmente ilógica.

ANEXO

En el Ministerio de La Ley el día 28 de octubre de 1916 mil novecientos dieciocho, de Octubre de 1916 mil novecientos dieciocho, se presentaron los C. C. Juan Segura Vicepresidente, Octaviano Barahona Vicepresidente 1.º, Secretario General Barahona 2.º y Juan Sigura 1.º Escrutador Doroteo Rizo 2.º Cifonius Aquilino Ciudadanos que componen la junta constituida de actos por el segundo Distrito Electoral y concluida la unificación de los expedientes electorales, hacen constar que el C. Lic. General Ramón Saurio salió electo propietario Diputado por una cantidad de 28 sufragios los veintiocho votos, para segundo Diputado propietario el C. Lic. Fernando González Mon con la misma cantidad de votos, para primer Diputado suplente el C. Cipriano Sánchez con 28 sufragios los veintiocho votos, y para segundo Diputado suplente el C. Juan Vicente M. Valdivia, por mismo se hace constar que no hubo ninguno insidioso dando por terminado el acto levantándose lo presente por duplicado para remitir uno al C. Gobernador y Comandante Militar del Estado y la otra con el expediente electoral al Congreso Constituyente como lo ordena el artículo 47 de la Ley Electoral.

Constitución y Reformas

La Ley 28 de Octubre de 1916

Presidente

Juan Segura

Vicepresidente

1.º Secretario

General Barahona

2.º Secretario

1.º Escrutador

Doroteo Rizo

2.º Secretario

Juan Sigura

2.º Escrutador

Cifonius Aquilino

Los infrascritos certificamos que el
C. Apolonio Sanchez ha sido electo
primero, Diputado Suplente al Congreso
Constituyente por 1º y 2º Distrito Electoral
del Estado de Guaymas.

En San Luis, a 28 de Octubre de 1916

Presidente
Juan Segura

Vicepresidente
Octaviano Castañeda

1. Secretario
Genaralo Garza

2. Secretario
Juan Segura

1. Escrutador

Doroteo Rizo

2. Escrutador
Eugenio Ramirez



1916

Lista de los Ciudadanos aptos para votar en las elecciones de Diputados al Congreso Constituyente de la Nación que tendrán lugar el domingo 2^o del mes en curso.

Sección 5^a del Décimo Distrito Electoral del Estado de Guanajuato.

Se comparece a la parte Sur-Oeste de la Ciudad de Colima y el perímetro se determina así: Comenzando en la esquina que forman las calles de Avenida Hidalgo y Embarca Valencia, se recorren las aceras del lado Sur de la Avenida Hidalgo hasta fuera de la población, y colocándose de nuevo en el mismo punto de partida se recorren todas las aceras del lado Poniente de las calles de Embarca Valencia y siguientes hasta fuera de la población. Quedan comprendidos en esta Sección el barrio de San Juan y el Rancho de San Nicolás de Parra.

Presilla en la casa del C. Vicente Suarez y
Gustalador Propietario C. D. Manuel Marquez
Gustalador Suplente. " Mercedes Ramirez

Nombres		Edad	Nombres		Edad
1	Vicente Joya	68	10	Juan Martínez	40
2	Juan Joya	26	11	Gregorio Manzanera	60
3	Daniel Joya	23	12	Agustín Rodríguez	58
4	Francisco Sierra	41	13	Leopoldo Aguirre	37
5	Constantino Matillo	60	14	Juan José	38
6	Felipe Delgado	30	15	Plácido Ochoa	37
7	Porfirio Ortega	23	16	Leopoldo Morales	20
8	Gregorio Estrada	32	17	Agustín Rodríguez	17
9	Cecilio Martínez	60	18	Francisco Manzano	18

77	Sebastián Rodríguez	23
78	José Lara	64
79	Juan "	30
80	Lucas "	56
81	Manuel Martínez	44
82	Cayetano Mancera	50
83	José "	30
84	Emilio Ramírez	28
85	Eleuterio Manera	28
86	J. M. Ad.	26
87	Sebastián Martínez	31
88	Guís Carreras	32

Celaya, octubre 15 de 1916

El Presidente Municipal

W. V. V.

Emiliano P. Pico



GLOSARIO
(DE TERMINOS)

GOLSARIO

ACTAS ELECTORALES.- Son documentos con validez jurídica en los que se anota lo que sucedió durante la jornada electoral y los resultados de la votación en cada casilla.

Existen distintos tipos de actas electorales, como la de la Jornada Electoral y la de Escrutinio y Cómputo.

CANDIDATO.- Persona que pertenece o que es propuesta para ostentar una dignidad, honor, cargo, generalmente electivo, cuyo nombre figura entre los que han de ser seleccionados.

Persona que representa a un partido político durante un proceso electoral y busca obtener el voto de la ciudadanía para ocupar un puesto de elección popular.

CONSTITUCION.- Es la ley suprema de una nación, que establece los derechos y obligaciones de los individuos, la sociedad y el gobierno, regulando el orden político, económico y social. En México los derechos individuales y sociales, así como las obligaciones de los nacionales y de los extranjeros que estén en nuestro territorio, y la forma de gobierno que ha de regir a la Nación, están plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CREENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA.- Es el instrumento de identificación que permite a los ciudadanos ejercer su derecho al voto.

CULTURA POLITICA DEMOCRATICA.- Conjunto de valores, conocimientos, actitudes y creencias que los individuos tienen respecto de la política; se expresa, fundamentalmente, por medio de conductas participativas y tolerantes de los ciudadanos en los asuntos públicos.

DEMOCRACIA DIRECTA.- Es un método que permite que los asuntos públicos sean resueltos con la participación de todos los ciudadanos, sin que existan representantes de por medio.

DEMOCRACIA REPRESENTATIVA.- Es un método político por el cual los ciudadanos eligen a las personas que deberán representarlos para tomar decisiones que favorezcan el bienestar colectivo.

DERECHO.- Norma que obra sobre la voluntad regulando la conducta humana. Para aproximarse a la noción de derecho, hay que distinguir entre el derecho subjetivo y el derecho objetivo. El derecho subjetivo consiste en la facultad o poder moral de hacer, poseer o exigir cualquier cosa que el derecho objetivo confiere a los

individuos para la realización de sus intereses legítimos. Los derechos subjetivos se dividen en públicos (se refieren a los del ciudadano frente al Estado) y privados (facultades que poseen los particulares, ya sea patrimoniales o no patrimoniales). El derecho objetivo (exterior a los sujetos) es el conjunto de normas jurídicas que regulan el comportamiento de los miembros de una sociedad y esta expresado en leyes, códigos, etc. El derecho objetivo se divide en derecho privado (civil y mercantil) y derecho público (político, administrativo, penal, procesal, fiscal o tributario, laboral, internacional).

DERECHO ELECTORAL.- Conjunto de reglas destinadas a definir la cualidad y condición de ciudadanos, diferencia los distintos sistemas de elección y regula el desarrollo del escrutinio.

DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES.- Son el conjunto de derechos, garantizados por la ley, que permiten a los ciudadanos tomar parte, de manera pacífica, en los asuntos políticos del país.

ELECCION.- Es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos deciden, con su voto, qué candidatos habrán de gobernarlos.

ELECCIONES.- Procedimiento utilizado en una organización por el cual se escoge a las personas que han de ocupar cargos en la misma. En el régimen representativo es el procedimiento para elegir, mediante el voto de los electores, a las personas que han de ocupar cargos públicos. Entendidas las elecciones como parte del proceso electoral comparten cuatro momentos: la campaña electoral, la votación, el recuento de votos y la proclamación de resultados.

ELECTORES.- Son los ciudadanos que, teniendo su credencial para votar con fotografía y estando inscritos en la Lista Nominal de Electores, ejercen su derecho al voto.

ENCUESTA ELECTORAL.- Es un método de sondeo de la opinión pública utilizado por instituciones interesadas en obtener información acerca de las preferencias electorales ciudadanas, lo cual permite pronosticar los resultados de la jornada electoral.

ESCRUTINIO Y COMPUTO.- Procedimiento mediante el cual los integrantes de cada mesa directiva de casilla determinan el número de votantes, el número de votos depositados en favor de cada partido, el número de votos anulados por la Mesa Directiva de Casilla y el número de boletas de cada elección.

INSACULACION.- Es el sorteo que permite designar a los ciudadanos que actuarán como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral.

JORNADA ELECTORAL FEDERAL.- Es el día que se realizan las elecciones. Se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección con la instalación y apertura de la casilla; continúa con la votación y el escrutinio y cómputo de los votos recibidos, y termina con la publicación de los resultados electorales en el exterior de la casilla y el envío de los documentos electorales a los Consejos Distritales del IFE.

LISTA NOMINAL DE ELECTORES.- Es la lista que se utiliza en la casilla el día de la jornada electoral, que incluye el nombre de los ciudadanos registrados en el Padrón Electoral y que obtuvieron su credencial para votar con fotografía.

MESA DIRECTIVA DE CASILLA.- Es la autoridad electoral encargada de recibir y contar la votación de la ciudadanía, garantizando el secreto del sufragio o voto. Está formada por ciudadanos escogidos por sorteo (insaculación) y se integra por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.

PROCESO ELECTORAL.- Es el medio a través del cual se concreta la voluntad soberana del pueblo para designar a los gobernantes. En México los procesos electorales federales consisten en una serie de

actos regulados por la constitución y la legislación electoral para renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la unión.

PROPAGANDA ELECTORAL.- Es el conjunto de publicaciones, imágenes y todo tipo de expresiones que cada partido político utiliza con el objetivo de convencer a los ciudadanos para obtener sus votos.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Bonifaz Alfonso, Leticia. El Problema de la Eficacia en el Derecho / Leticia Bonifaz Alfonso.- Ed. Porrúa S.A, México, 1993.
- 2.- Cardoso, Ciro. México en el siglo XIX (1821-1920). Historia económica y de la estructura social / Ciro Cardoso.- México: Nueva Imágen, 1980. 525 págs.
- 3.- Nuñez Jiménez, Arturo. La reforma electoral de 1989-1990. Una visión de la Modernización de México / Arturo Nuñez Jiménez.- México: FCE, 1993. 193 págs.
- 4.- Ricoy Saldaña, Agustín. La cultura política democrática y la cultura política: los conceptos fundamentales / Agustín Ricoy Saldaña.- México. IFE, 1994. 45 págs.
- 5.- Gobierno del Estado. Constitución Política para el Estado de Guanajuato / Gobierno del Estado.- México: Talleres Gráficos del Estado, 1988. 106 págs.
- 6.- Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato / Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- México: Talleres gráficos del Estado, 1994. 168 págs.

7.- Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Análisis comparativo de Legislaciones / Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- México: Talleres Gráficos del Estado. s.f. 79 pags.

8.- Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Análisis Geopolítico del Estado de Guanajuato / Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- México: Talleres Gráficos del Estado, 1995. 79 pags.

9.- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Núm. 89
2a. Parte del 7 de Noviembre de 1995, págs. 11187- 11195.

10.- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Núm. 64
2a. Parte del 9 de Agosto de 1996. pág. 5644.

11.- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Núm. 71
2a. Parte del 3 de Septiembre de 1996. págs 6506 a la 6507.